

# Notas sobre la Convención Europea de 1957 para la resolución pacífica de controversias internacionales

DR. JOSE LUIS PARDOS PEREZ

- I. *Introducción.*
- II. *Carácter y alcance de las obligaciones establecidas por la Convención.*
- III. *Génesis de la Convención: fases principales a través de los Organos del Consejo de Europa.*
- IV. *Estructura de la Convención Europea.—El problema del Art. 26.*

## I

### Introducción

La firma del Estatuto del Consejo de Europa en 1949, supuso el reconocimiento oficial de los movimientos que trabajaban en orden a producir una unión más estrecha entre los países europeos. Pero desde sus primeros momentos de actuación, se encontró un «vacío» en esta organización, el relativo a la resolución pacífica de las controversias que pudieran surgir entre sus miembros.

Con la absoluta prohibición de la guerra como medio de solucionar controversias internacionales, realizada por la Carta de la O.N.U., la única posibilidad dejada a los Estados de regular sus conflictos, era la de encontrar su solución a través de estos medios pacíficos. El Consejo de Europa trabajó desde sus primeros días en la elaboración de este acuerdo, que se firmó en 1957 y entró en vigor el 30 de abril de 1958.



A través de este acuerdo, la organización de Estrasburgo se ha propuesto resolver pacíficamente los conflictos de cualquier naturaleza que puedan surgir en el futuro, produciendo un mejoramiento de las relaciones entre los países miembros, que a su vez se encontrarán aun más ligados en virtud de las nuevas obligaciones impuestas. Indirectamente la presente Convención podrá indicarnos la medida de la recíproca confianza existente en la Europa actual, deducida de las adhesiones que se realicen a los procedimientos resolutivos en ella contenidos.

La importancia del nuevo acuerdo, excede las propias funciones del Consejo de Europa, para entrar a influir directamente en la vida europea. Se pretende alcanzar una finalidad fundamental, que permita el desarrollo progresivo del resto de actividades europeístas: asegurar, en primer lugar, la resolución de cualquier controversia que pueda surgir, y sobre esta base de seguridad, permitir el incremento y la perfección de las instituciones que trabajan para la integración de la comunidad occidental europea.

El proceso de la unificación de Europa es lento, y según las últimas declaraciones de la Dirección de la Información del Consejo de Europa (1), las etapas alcanzadas hasta ahora, demuestran claramente lo que queda por hacer. Se conocen los medios para llegar a ella, en primer lugar, garantizar en cada país —si es necesario incluso con un control internacional— el mayor número de derechos y libertades, respecto a ciudadanos de otros países europeos *«de même esprit»*; garantizar inclusive la igualdad de tratamiento, y *finalmente* y como *complemento* de las dos anteriores etapas, la aceptación de someterse a un Tribunal imparcial —en las relaciones entre estos países— que resuelva sus controversias respectivas. He aquí pues la importancia y el alcance de la nueva regulación de Estrasburgo, que intentamos analizar.

El contenido del presente acuerdo puede dar lugar a una interpretación en relación al Estatuto del Consejo de Europa y a su naturaleza jurídica, que a modo de introducción, nos limitaremos a exponer brevemente.

Según UDINA (2) este Consejo se ha constituido con el fin particularísimo de defender los valores ideales y morales de un determinado y más estrecho grupo de civilización —el de la Europa Occidental—. Procura hacer partícipes, a través de medios pacíficos, a todos los pueblos del continente europeo, pero no constituye en ningún modo una de las organiza-

(1) V. Comunicaciones de la *Direction de l'Information, Conseil de l'Europe*, Strasbourg, 13 mayo 1958.

(2) *Introduzione all'Ordinamento del Consiglio di Europa*, Padova, 1951. p. 24.

ciones regionales de las que habla la Carta de la O.N.U. en su Capítulo VIII (3).

SORENSEN ni siquiera señala la posibilidad de que este Consejo entre dentro de las organizaciones que nombra la Carta, ya que su trabajo se limita a señalar el marcado carácter regional del Organismo de Estrasburgo.

Pero el problema ha tenido una importancia indudable, porque otro sector de la doctrina se ha preocupado de estudiar si el carácter de «Regional Arrangement» sería posible concebirlo en los términos en que el Consejo se ha constituido. Parece que la posición común sea la adoptada por VOLPE (4) cuando señala que debiéndonos atener a un punto de vista meramente jurídico, y a cuanto establecen las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta de la O.N.U. —es decir, que el acuerdo debe instituir ante todo uno o más procedimientos de solución pacífica de las controversias locales, y prever la posibilidad de ejercitar determinadas acciones de sentido meramente defensivo o militar— es evidente que respecto al Consejo de Europa, no puede hablarse de una organización en este sentido.

A diferencia de otros acuerdos colectivos —como el Pacto de Bogotá de 1948, el Estatuto del Consejo de Europa no especifica ni señala: 1.º Ninguna disposición que contemple la existencia de un procedimiento de solución pacífica de las controversias entre los Estados miembros. 2.º Por particulares razones, las cuestiones de defensa nacional, no entran en la competencia de los órganos del Consejo (5).

Estos son los puntos sobre los cuales la doctrina señalada, se funda para negar el carácter de «Organización Regional» al Consejo de Europa. Lo que nos interesa resaltar es el hecho de que después de los últimos acontecimientos internacionales, y de firmar la presente Convención Europea, las «Tesis» de VOLPE parece que no pueden ser mantenidas por más tiempo. Como señalaba MARCHAL (6) es preciso reconocer, en relación al segundo punto citado por VOLPE, que después de la iniciación de la guerra de Corea, el Comité de Ministros, permitió a la Asamblea estudiar estos problemas, y posteriormente, el 4 de mayo de 1951, este Comité reconoció oficialmente —a pesar de las disposiciones estatutarias—

(3) KELSEN analiza con gran precisión el concepto de los «Regional Arrangements» en su obra *The Law of the United Nations*, New York, 1951, pp. 319 ss.

(4) *Il Consiglio di Europa* en la *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1952, pp. 168 ss.

(5) En este sentido se expresa perfectamente el precepto del Art. 1.º d del Estatuto del Consejo de Europa.

(6) *The Consultative Assembly of the Council of Europe and the political problem of European defence*, en *Annuaire Européen*, Vol. II, pp. 100 ss.

nasen con la defensa de Europa, y también los aspectos políticos de estos problemas militares.

Es evidente que el Consejo de Estrasburgo ha desarrollado una amplia actividad en este campo; el Estatuto del Sarre es fruto del trabajo de este Consejo, y cuando el proyecto de la C.E.D. fracasó, fué precisamente este organismo el que ayudó más eficazmente a la constitución del nuevo acuerdo. Esta actividad político-militar, es pues indudable en el seno del Consejo de Europa. Por otra parte, la firma de la Convención para la solución pacífica de las controversias, viene a llenar el otro vacío que hacía señalar VOLPE. De esta suerte podríamos preguntarnos si la naturaleza de este Organismo, no ha adquirido otro carácter, bajo la influencia de estas dos importantes modificaciones, del que tímidamente se propusieron sus creadores en un momento de inmediata post guerra en Europa.

Estas posibilidades habían sido vistas ya por BRUYAS (7) que atribuía el silencio inicial del Estatuto en estas materias —solución pacífica de controversias, y precepto de no intervenir en cuestiones políticas— a la intención de los creadores del Consejo de Europa, de evitar una reacción en contra de su establecimiento por parte de Estados, vencedores y vencidos, en un momento en que la confianza internacional era mínima, como consecuencia de la guerra y de los recientes Tratados de paz. De esta suerte se hubieran cerrado las puertas a una organización que podría ulteriormente ampliar funciones y actividades, como en realidad está sucediendo.

Contra la presente Convención se podrían formular algunas críticas, en primer lugar una cierta superfluidad, supuesto el hecho de que los miembros del Consejo de Europa estaban ya vinculados con obligaciones de la misma naturaleza, por pertenecer a otras organizaciones internacionales, o por anteriores acuerdos colectivos del mismo tipo; en segundo lugar, en el único comentario realizado hasta hoy sobre el proyecto de Convención por SALVIOLI (8) se duda que se pueda llegar a resolver las controversias a través de los procedimientos adoptados por el Acuerdo de Estrasburgo. La primera crítica, si bien no iría contra el contenido de la Convención, determinaría su ineficacia práctica, la segunda es de más envergadura, y no la trataremos en este artículo más que esporádicamente.

La consolidación de la paz fundada sobre la justicia, es una de las finalidades más importantes que el Derecho Internacional debe lograr, y la solución pacífica de las controversias es el punto central de esta proble-

(7) *Le Conseil de l'Europe*, en *Revue Général de Droit International Public*, 1951, pp. 202 ss.

(8) *Note sulla Convenzione Europea per il regolamento pacifico delle Controversie*, en la *Rivista di Studi Politici ed Internazionali*, 1957, p. 637.

mática, en donde puede observarse más atentamente la practicidad de dicho ordenamiento. Por esta razón encontramos esta Convención altamente significativa, no sólo en su intrínseca función en el campo del Consejo de Europa, en el que ha nacido y al que ha sido destinado, sino en el ámbito del Derecho Internacional, ya que a través de su articulado podemos observar como es una realidad la progresión ascendente, en el perfeccionamiento de la técnica jurídica, de un ordenamiento siempre en evolución y siempre en perfección.

La Convención Europea tiene una significación política en el seno de los movimientos de integración de Europa, y una significación de mera técnica jurídica en el progreso de los medios de solución pacífica de controversias desde sus primeras y temerosas regulaciones positivas en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y los Acuerdos de Ginebra de 1928.

## II

**Carácter y alcance de las obligaciones establecidas por la Convención**

El hecho de que los Estados miembros del Consejo de Europa sean actualmente componentes de otras Organizaciones Internacionales, y que por este acuerdo se hayan obligado en materia tan concreta, puede presentar algunas dudas sobre los conflictos de competencia que la presente Convención pueda dar lugar en el ámbito de la Comunidad Internacional (9).

La crítica anteriormente señalada, que considera superflua la Convención Europea —por estar obligados los Miembros de la Organización de Estrasburgo a la solución pacífica de sus conflictos por ser miembros de la O.N.U. y por la existencia de otros acuerdos bilaterales y colectivos del mismo tipo— suponiendo que fuera absolutamente exacta, podría ser rebatida defendiendo la existencia del nuevo Acuerdo desde dos puntos de vista: por el hecho de desempeñar una finalidad específica en un campo determinado de la vida internacional, y por aportar algunas innovaciones que perfeccionasen la técnica, precedentemente establecida, en la solución pacífica de controversias internacionales.

Ya señalamos la misión especial de la Convención Europea en el seno del Consejo de Europa, pero estudiando las obligaciones impuestas por la Carta de la O.N.U., observaremos que el Acuerdo de Estrasburgo encontraría su razón de ser y su plena justificación en la citada Carta aunque no existiera aquella finalidad concreta a desarrollar en el «vacío» existente en el Estatuto del Consejo. Las innovaciones y perfecciones,

---

(9) Problemas que se presentaban también en relación al Acta General de Ginebra en 1928. En este sentido se pueden ver los comentarios de BOREL, *L'Acte Général de Genève*, en el *Recueil des Cours*, 1929, Vol. II, pp. 537 ss. y el comentario de FARAGGI, *L'Acte Général d'Arbitrage*, París, 1935, pp. 137 ss.

tanto en el Arbitraje, en la Conciliación como en las Reservas y otras disposiciones generales, a las que nos referiremos incidentalmente, justifican plenamente su existencia, aunque no existiera aquella finalidad concreta a desarrollar en el Estatuto del Consejo (10).

### a) LA CONVENCION FRENTE A LA CARTA DE LA O.N.U.

El sistema establecido por la O.N.U. lleva necesariamente a las Partes en conflicto, a buscar la solución a través de medios pacíficos, ya que cualquier otra posibilidad de solución ha sido descartada por principio. De esta suerte el Art. 33 establece que las Partes en conflicto resolverán sus litigios a través de *medios pacíficos*, sin concretar una obligación específica (11). Posteriormente el Art. 52-2.º de la citada Carta, señala esta obligación en el seno de las llamadas «Organizaciones Territoriales» (12).

(10) Los miembros de la Comisión de Problemas Jurídicos de la Asamblea Consultiva, se expresaban en este sentido, especialmente el presidente de dicha Comisión, M. ROLIN, cuando señalaba la misión a desarrollar por la Convención Europea en el seno del Consejo de Europa. V. *Compte Rendu des Débats*, Strasbourg, 1955, Vol. I, pp. 294 y ss.

La crítica realizada a la Convención Europea, había sido hecha en un sentido parecido al Pacto de Bruselas de 1948; DELBEZ en *L'évolution des idées en matière de Règlement pacifique des conflits* en la *Revue Générale de Droit International Public*, 1951, p. 20, criticaba aquella parte relativa a la solución pacífica de las controversias en el Pacto de Bruselas —Art. 8.º— ya que pensaba que pudiera contradecir los preceptos contenidos en la Carta de la O.N.U.

También el Pacto del Atlántico Norte fué criticado en este sentido, por que se consideraba que el precepto establecido en su Art. 1.º podría oponerse al Cap. VIII de la Carta. En este sentido se expresa YAKENTCHOUK, *L'O.N.U. la sécurité régionale et le problème du régionalisme*, París, 1955, p. 236, cuando reproduce la opinión crítica de BERTHET, que razonablemente no admite.

(11) Cf. en confirmación de la prohibición del uso de la guerra el Art. 2.º-4 de la Carta cuando dice que... «*All the Members shall refrain in their international relations from the threat or use of force against the territorial integrity or political independence of any State...*» y en consecuencia se encuentra en la necesidad de establecer que... «*All the Members shall settle their international disputes by peaceful means in such a manner that international peace and security and justice are not endangered*» (Art. 2-3.º). Esto quizás lleva a considerar a BENTWICH & MARTIN en su *Commentary on the Charter of the United Nations*, London, 1951, p. 12, que uno de los objetos fundamentales de esta organización, es el de asegurar que sus miembros usen estos medios pacíficos de solución.

El precepto establecido precedentemente, es precisado por el Art. 33 que citamos, el cual enumera la Negociación, la Encuesta, el Arbitraje, la Conciliación, la Solución Judicial y las Agrupaciones Regionales, con un absoluto criterio de libertad, dejando a las Partes la posibilidad de elegir cualquiera de ellos.

(12) En relación a este precepto algunos miembros de la Comisión de Problemas Jurídicos, de la Asamblea, consideró que podría estar en perfecto acuerdo con la Convención Europea. V. en este sentido el *Compte Rendu des Débats* cit., 1955, Vol. I, p. 303. Creemos que el Consejo de Europa, ni por su específica finalidad, ni por su naturaleza y constitución, forme uno

La nueva Convención no sólo se armoniza perfectamente con el sistema general de la Carta, sino que como señala LANUNG (13) va aun más lejos. No obstante existe un punto que podría producir algunas dudas. En virtud del párrafo 1.º del Art. 36 de la Carta, el Consejo de Seguridad, en cualquier momento de la controversia, puede recomendar ciertos procedimientos o medios de solución que considere apropiados (14). De hecho se podría pensar si esta recomendación precluiría los procedimientos ya adoptados por los Estados miembros de la Convención Europea.

Dejando aparte otras consideraciones en relación al significado de esta recomendación (15), el mismo Art. 36 en su párrafo 3.º precisa, que cuando el Consejo de Seguridad haga esta recomendación deberá tener en cuenta que las llamadas «*Controversias jurídicas*» deben quedar sometidas al T. J. I. como regla general. Esta obligación que no podría ser impuesta en los términos del Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional, que a través de la adhesión de la llamada «Cláusula Facultativa», encuentra un desarrollo eficacísimo en los términos del Art. 1.º de la Convención Europea (16).

de estos «regional Arrangements» que señala la Carta, aunque hemos intentado señalar los cambios radicales que en su fundamentación y naturaleza se han actuado con la firma de la presente Convención y la Resolución del Comité de Ministros del 4 de mayo de 1951, al producir una mayor politización de este Organismo Europeo.

(13) V. supra op. loc. cit.

(14) El Art. 36-1.º precisa que... «*At any stage of the dispute...*» el Consejo de Seguridad podrá hacer esta recomendación, si bien se trate de controversias señaladas en el precedente Art. 33, es decir, aquellas que pueden poner en peligro la paz o la seguridad internacional.

(15) V. sobre este punto, JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *Le traitement des différends internationaux par le Conseil de Sécurité*, en el *Recueil des Cours*, 1954, Vol. I, p. 12 y la bibliografía expuesta sobre este tema en la p. 161.

Es opinión común la que considera que esta disposición está puesta en la Carta para conceder al Consejo de Seguridad la posibilidad de intervenir según el Art. 37-2.º. En este sentido V. BENTWICH & MARTIN, op. cit., p. 83.

(16) El Art. 1.º del Acuerdo de Estrasburgo concebido en los siguientes términos: *Les Hautes Parties Contractantes soumettront pour jugement à la Cour internationale de Justice tous les différends juridiques relevant du Droit international qui s'élèveraient entre elles et notamment ceux ayant pour objet...*» originó las dudas de SALVIOLI, op. cit., p. 638, en relación a la obligatoriedad de este medio de solución. Según SALVIOLI, a pesar de la entrada en vigor de la Convención sería necesario que el Art. 1.º hubiera especificado concretamente el hecho de poder recurrir al T. J. I. por medio de «Réquête unilatérale» porque si no se llega al «Compromiso», el procedimiento quedaría paralizado y sería por tanto ineficaz.

Pero el Art. 1.º realiza una admisión de la «Jurisdicción obligatoria» del T. J. I. que ha sido reconocida por sus primeros comentaristas (V. ROUSSEAU, *Droit International Public approfondi*, París, 1958, p. 279; «*Jeune Europe*» en su número del 2 de mayo de 1957, en la p. 4 señalaba que la Convención Europea producía un efecto importantísimo, que era la extensión de la «Jurisdicción obligatoria del T. J. I.» a los miembros del Consejo de Europa;

Si los autores de la Carta de la O.N.U. no pudieron establecer la obligación de que sus miembros sometiesen todas las controversias jurídicas al Tribunal de La Haya, por la firma del Acuerdo de Estrasburgo, no sucederá afortunadamente lo mismo en relación a los Miembros del Consejo de Europa. Aun en el supuesto de que el sistema establecido en la Convención estuviera en contra del precepto anteriormente señalado, por el Art. 26-2.º el mismo Consejo de Seguridad está obligado a tener en

---

ROBERTSON, *The Council of Europe*, London, 1956, p. 174, considera que uno de los objetivos principales de la Convención es el establecimiento de un «*Compulsory system of judicial settlement for all disputes of a legal character*») y ha sido la base de trabajo sobre la que ha nacido la Convención (V. en el *Compte Rendu des Débats* cit. de 1955, Vol. I, las opiniones de ROLIN, p. 295; LANNUNG, p. 303; MERKATZ, p. 304 y KOPF, p. 312).

Esta es la intención de los realizadores de la Convención, y es además la única conclusión posible si comparamos los términos del Art. 1.º con lo expresado en el Art. 2.º de la Convención Europea, cuando dice que... «*Les dispositions de l'article précédent ne portent pas atteinte aux engagements par lesquels les Hautes Parties Contractantes ont accepté ou accepteraient la juridiction de la Cour pour le règlement des différends autres que ceux mentionnés à l'article 1.er*», de donde puede deducirse claramente que existe una admisión de la Jurisdicción del T. J. I. sobre las controversias citadas en el Art. 1.º.

El problema se centraría ahora en concretar si esa admisión de la Jurisdicción que realiza el Art. 1.º se refiere a la Jurisdicción Obligatoria, o si por el contrario es necesario especificar la admisión de la «Réquete unilateral» que señalaba SALVIOLI para que dicha Jurisdicción haya de ser considerada como realmente obligatoria.

Aparte los testimonios que hemos citado de los primeros comentadores de la Convención Europea, que consideran obligatoria la admisión de la Jurisdicción del T. J. I. que realiza el Art. 1.º, el mismo SALVIOLI en otro de sus escritos (V. *Trattato di Diritto Internazionale*, a cura di FROZZI y SANTI ROMANO, Padova, 1941, Vol. II, p. 194-5) llega a la misma conclusión cuando dice que «para los Estados que hayan sólo ratificado el Protocolo del Estatuto del T. J. I., la relación procesal puede ser constituida con el sistema del compromiso. Si en cambio están ya vinculados en precedencia a la competencia obligatoria del Tribunal, la relación procesal puede ser constituida *in seguito a manifestazione di volontà di una sola parte*, o sea con el recurso unilateral. El Estatuto —del T. P. J. I.— contempla el caso de recurso unilateral sin convención especial, en la hipótesis de que los Estados hayan adherido a la disposición facultativa del Art. 36, *pero aun cuando los Estados no hayan seguido esta forma*, y se hayan vinculado a la competencia del Tribunal, *con Tratados de Arbitraje o con Cláusula compromisoria*, sin haberse reservado explícitamente la condición de estipular un compromiso de ejecución, *por la misma ratio iuris*, se debe admitir la posibilidad del recurso unilateral como medio suficiente de constituir la relación procesal frente al Tribunal.

Todos los supuestos que el mismo SALVIOLI deduce del Estatuto del T. J. I. están implícitamente contenidos en la regulación que realiza la Convención Europea. Aparte el hecho de considerar la declaración del Art. 1.º como la admisión implícita de la «cláusula facultativa» como señalaba ROUSSEAU, en el último supuesto que citaba SALVIOLI, no deja lugar a dudas para destruir su misma tesis, mantenida precedentemente en relación a la Convención de Estrasburgo. Por lo tanto podemos afirmar que la sola «Réquete unilateral» por una parte en controversia, frente a otra igualmente obligada por la Convención Europea, puede poner sin ningún obstáculo en movimiento la relación procesal ante el T. J. I., e iniciar así el camino hacia la solución del conflicto.

cuenta cualquier medio de solución pacífica que haya sido adoptado por las Partes en conflicto. De hecho, son exactamente estos medios admitidos por los Estados que ratifiquen la Convención de Estrasburgo, aquellos que deberán ser respetados (17).

No es fácil, como señala BALLADORE PALLIERI, determinar cuáles sean estos deberes de los Miembros y de los Organos sociales en la Carta de la O.N.U., pero se puede notar ante todo, que la Organización se acoge en primer lugar a los procedimientos tradicionales del Derecho Internacional, y a la buena voluntad de las partes de recurrir a ellos (18). Nos parece que esta «buena voluntad» en recurrir que señala BALLADORE, se ha convertido en una auténtica obligación después de la ratificación de la Convención, para los miembros del Consejo de Europa que a su vez lo son de la O.N.U.

Hagamos presente en último lugar, que la Carta de la O.N.U. reconoce la posibilidad a los Estados pertenecientes, de someter aun los mismos conflictos jurídicos, a cualquier otro procedimiento resolutivo (19) ya establecido o que se pueda acordar en el futuro.

No existe pues ninguna razón para pensar que esta Regulación se oponga a algún principio contenido en la Carta, y aun en la eventualidad que los medios pacíficos establecidos en la Convención fracasaran, se actuarían los restantes procedimientos establecidos en la Carta de la O.N.U. (20). De otra parte, será en los mismos términos de la Carta en donde encontrarán un posterior apoyo los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Estrasburgo. Las decisiones del T.J.I. obtenidas a través del compromiso establecido en el Art. 1.º de nuestro texto legal, serán

(17) Sobre los procedimientos establecidos por las partes en conflicto y el respeto de estos por parte de la O.N.U., V. KELSEN, op. cit., pp. 373-387, y especialmente p. 406, en la cual aclara el precepto del Art. 36-2.º considerando que los términos «*should*» usado por la Carta debería ser modificado por el de «*shall*» ya que el Consejo no «debería tener en cuenta los procedimientos establecidos por las Partes» sino que «deberá tenerlos en cuenta...». El hecho de este respeto, es puesto en relieve también por GOODRICH y HAMBRO en su *Commentaire de la Chartes des Nations Unies*, Neuchatel, 1946, p. 234, pero agrega a la conclusión de KELSEN, que el Consejo a pesar de que los tenga en cuenta podría no seguirlos, lo que no contradice los preceptos contenidos en la Convención Europea, dado el carácter de esta recomendación que no es obligatorio.

(18) *Diritto Internazionale Pubblico*, Milano, 1956, p. 262.

(19) V. especialmente los preceptos contenidos en el Art. 95 de la Carta, en el cual se permite concretamente que puedan resolverse los litigios a través de cualquier otro procedimiento o Tribunal. V. BENTWICH & MARTIN, op. cit., p. 168, que considera este precepto como la confirmación de que no existe un monopolio del T. J. I. en la resolución de las controversias entre los miembros de la O.N.U.

(20) Especialmente los contenidos en el Cap. VII de la Carta. V. en este sentido el comentario de OPPENHEIM, «*International Law*», London, 1957, Vol. II, p. 159 y la bibliografía allí expuesta.

ejecutadas, en último término, en virtud del Art. 94-2.º de la Carta, por el cual se concede al Consejo de Seguridad la posibilidad de llegar a tomar medidas positivas para asegurar el cumplimiento de la Sentencia.

b) POSICIÓN DE LA CONVENCIÓN RESPECTO A PRECEDENTES  
REGULACIONES DE SOLUCIÓN PACÍFICA

*El Acta General de Arbitraje*

El intento de mayor envergadura para resolver pacíficamente las controversias internacionales, fué realizado por esta Convención General, que a pesar de su nacimiento defectuoso en su técnica y en su sistema, desarrolló una importante función en el seno de la Sociedad de Naciones y cuando las Naciones Unidas se vieron en la necesidad de adoptar un texto parecido, reformaron la antigua Regulación en puntos exclusivamente terminológicos y volvieron a ponerlo en vigor el 28 de abril de 1949 (21).

El Acta General reformada no obligaba a todos los Estados miembros del Consejo de Europa, y de otra parte las ratificaciones a su texto eran siempre parciales e incompletas (22). Las imprecisiones de sistema, al someter las controversias jurídicas tanto al Arbitraje como a la Solución por el T. J. I., suponía un cierto defecto de método, ya que no se establecía una clara delimitación de competencia, con todas las consecuencias que esto ocasionó (23).

(21) V. *General Assembly Resolution 268 (III)* para el nuevo texto renovado, al cual según el 43 pueden adherir tanto los miembros como los no miembros de la O.N.U. qu se adhieran al Estatuto del T. J. I. Para una lista de los Estados adheridos hasta 1951, V. *Bulletin of State Department*, 1951, Vol. XXIV, pp. 668 y ss.

(22) En relación a la antigua Acta General de 1928 —cuyo texto se puede encontrar en el *Recueil des Traités de la Société des Nations*, n. 2123, 1929-30, pp. 344 ss.— las adhesiones eran posibles a los tres capítulos pudiendo excluir cualquier procedimiento de la ratificación.

(23) Las consecuencias fueron el poner la base para una cierta confusión en torno al concepto del Arbitraje cuando se le estudia en el campo internacionalista. De una parte el Arbitraje era definido, en base al Art. 37 de la Convención de La Haya de 1907 en el cual se afirmaba que «*L'Arbitrage international a pour objet le règlement des litiges entre Etats, par des juges de leur choix et sur la base du respect du Droit*». De otra parte se afirmaba, que el Arbitraje era un medio con posibilidad de resolver controversias no basadas sobre el Derecho a través de criterios extra-jurídicos de oportunidad o de equidad, fuera del Derecho vigente.

La primera posición doctrinal se puede encontrar en varios autores. ROUSSEAU, op. cit., pp. 279 ss. no encuentra ninguna diferencia entre este medio y la Solución Judicial, ya que ambos deben respetar el Derecho y los dos encuentran el fundamento de su decisión en la voluntad de los Estados en conflicto. Sólo encuentra una diferencia, de orden formal y orgánico: el hecho de la precedencia del T. J. I. al momento en que surge la controversia. ACCIOLY, *Traité de Droit International Public*, París, 1942, Vol. III, p. 71, considera que la Solución Judicial

Otros problemas técnicos, en el procedimiento Arbitral y en la Conciliación, hacían del Acta General un cuerpo de normas, en parte imperfecto, que no podía llevar su misión hasta los límites deseados.

La nueva Convención, siendo una norma posterior, y por tanto como señala ROLIN (24) que deroga a las normas del Acta General, viene a llenar esta laguna en la vida Europea, refuerza el sistema con perfeccionamientos técnicos, tanto procedimentales como de contenido, y vincula a algunos Estados que habían quedado fuera del Acta General. Por lo tanto no podemos decir que la Convención Europea contraste con el Acta General, o sea una regulación superficial.

no es más que una modalidad del Arbitraje y ambas deben aplicar el Derecho en la resolución de la controversia, no encuentra más diferencia, entre ambos medios, que el hecho señalado anteriormente por ROUSSEAU del Tribunal preconstituido a la controversia y la libre elección de los Arbitros. BOWEN, en su op. cit., pp. 551 ss. considera el Arbitraje bajo la fórmula del Art. 37 de la Convención de La Haya de 1907. SIBERT, *Traité de Droit International*, París, 1951, Vol. II, p. 398 habla de un «sentido lato» del Arbitraje en el caso en el cual se deba dar una solución «sur l'estricté base du droit», pero cuando trata del «sentido amplio» del Arbitraje lo define sólo considerando la fuerza obligatoria de su decisión. El mismo SIBERT en su trabajo «*La sécurité internationale et les moyens pour l'assurer de 1919 à 1925*» en la *Revue de Droit International Public*, 1925, p. 219, reafirma que la doctrina tradicional sigue el primer concepto, el de «Arbitraje en sentido lato» cuando intenta buscar una definición a esta institución: El mismo QUADRI, *Diritto Internazionale Pubblico*, Palermo, 1956, p. 141, no parece alejarse mucho de las opiniones anteriormente citadas.

Por otra parte, ROLIN ha afirmado claramente hace poco tiempo —V. el *Compte Rendu des Débats*, cit. 1955, Vol. I, p. 297, que la posibilidad de resolver controversias no fundadas sobre el Derecho, a través de criterios extra-jurídicos de equidad o de justicia, es lo que justificaría el Arbitraje.

La causa de este contraste ha sido encontrada según OPPENHEIM, op. cit., Vol. II, p. 95, nota 1.ª, en una cierta confusión creada en relación a las funciones atribuidas al Arbitraje. Cuando se comienza a hablar de este medio en una Regulación colectiva —conferencias de La Haya— se le atribuye una función: resolver las llamadas controversias jurídicas. A tal función correspondía su definición. Posteriormente, el Protocolo de Ginebra y los grandes esfuerzos realizados por el Acta General, llevan al Arbitraje hacia otras vías.

En realidad, nos parece que la confusión haya sido producida por querer considerar siempre el Arbitraje en relación a una Regulación determinada en un Tratado colectivo —como ha Convenciones de La Haya, o los Acuerdos de Ginebra.— Cada uno realizaba una regulación diversa, que correspondía a una interpretación, diversa también, del auténtico concepto del Arbitraje; los comentarios, evidentemente, debían ser muy variados.

Con las regulaciones colectivas ocurre, que las Partes se ponen previamente de acuerdo, según la virtualidad de cada procedimiento, y realizan una distribución «a priori» de las controversias que deben quedar sometidas a uno u otro procedimiento, para establecer un sistema general en el cual no quepa la posibilidad de dejar fuera alguna controversia sin que se pueda resolver pacíficamente.

Tanto el contenido, la elección de los Arbitros, como las normas a aplicar por éstos, forman parte de esa «*facultad discrecional*» que tienen las Partes, y que forman la esencia íntima y verdadera del Arbitraje.

(24) V. *Compte Rendu des Débats*, cit., 1955, Vol. I, p. 313



### El Proyecto de Convención sobre el Procedimiento Arbitral de la O.N.U. de 1955

La finalidad de este proyecto, como señala su mismo prólogo, es formular las reglas esenciales que deben regir el procedimiento entre los Estados, desde su fase inicial a su conclusión (25) lo que nos demuestra su carácter obligatorio, hasta que no se haya establecido la obligación general de recurrir al Arbitraje. La única utilidad que se podría reconocer a este Proyecto sería que una vez que existiera el compromiso Arbitral, las disposiciones de la Convención de Procedimiento, vinieran a rellenar aquella parte que los Estados en conflicto no hubieran dispuesto (26).

Creemos que en el caso en que los miembros adherentes a la Convención Europea, y miembros de la O.N.U., hubieran aceptado el Proyecto, este vendría a rellenar el precepto establecido por el Art. 24 de la Convención de Estrasburgo, que hace referencia al Tít. IV de la Convención de La Haya de 1907, siendo en este caso reemplazado por un precepto más moderno y más completo. No existe pues ningún problema de competencia entre ambas regulaciones, y nos parece más interesante analizar otra regulación algo más problemática.

### El Pacto de Bruselas de 1948

El hecho de que cinco Estados miembros del Consejo de Europa estuvieran ya vinculados desde 1948 por el Art. 8.º de dicho Pacto (27) a resolver pacíficamente sus controversias, podría suscitar algunas dudas en relación a la eficacia del nuevo Acuerdo Europeo, cuando lo pusiéramos en relación a las obligaciones contraídas anteriormente por el grupo de Estados que firmaron y ratificaron el Pacto de Bruselas.

Según una interpretación lógica de la obligación establecida en dicho Art. 8.º, las Partes están solamente obligadas a la Solución Judicial de sus *controversias jurídicas* ante el T. J. I. pero sólo *cuando mantengan* la adhesión voluntaria a la «cláusula facultativa» del Estatuto del T. J. I.

(25) V. CAPOTORTI, *Introno al recente progetto di Convenzione sulla procedura arbitrale*, en la Rivista di Diritto Internazionale, 1957, pp. 202 ss. V. *Commentaire sur le projet de Conventions sur la procédure arbitrale*, de las Naciones Unidas, New York, 1955, p. 7.

(26) V. SALVIOLI, op. cit., en la Rivista di Studi Politici ed Internazionali, 1957, p. 640.

(27) Para el Texto del Pacto de Bruselas, V. en el *United States Treaty Series*, Vol. 51. El Art. 8.º dispone que las partes al Tratado: 1.º *Shall settle all disputes falling with the scope of Art. 36-2.º of the Statut of the I. C. J. by referring them to the Court, subject only...* 2.º *Will submit to conciliation all disputes outside the scope of Art. 36-2.º...*

YAKEMTCHOUK interpreta la primera parte de este Artículo en el sentido de que las Partes están obligadas a resolver judicialmente sus controversias jurídicas por medio del T. J. I., en cuanto mantengan la adhesión a la «cláusula facultativa», op. cit., pp. 227-228.

Y en este caso es preciso reconocer que la Convención Europea supone la obligación de mantener esta jurisdicción obligatoria al menos durante cinco años (Art. 40, C. E.).

Por otra parte, el citado Pacto establece la resolución de las controversias no jurídicas a través de la Conciliación, pero no indica ningún otro medio para usar en el caso de que la Conciliación fracase. Aquí la Convención Europea viene a llenar un gran vacío que se había notado desde los primeros momentos de vigencia del Pacto de Bruselas (28) ya que todos los miembros de la U. E. O. quedaron obligados por la Convención de Estrasburgo a someterse al Arbitraje en el citado caso de fracaso de la Conciliación.

Dejando aparte los avances señalados, se podría defender la existencia de la Convención, por el carácter parcial que este Pacto adquiere en el ámbito de la Comunidad Europea; de hecho son sólo cinco los países que forman parte, y es indudable el carácter accidental que el Art. 8.º adquiere en el conjunto de la regulación de Bruselas.

Otros acuerdos colectivos como el Pacto de Bogotá de 1948, o la Liga Árabe de 1950, por su limitación local, no presentan ningún problema en relación a la Regulación de Estrasburgo. Finalmente, el Pacto que da vida a la Organización del Atlántico Norte, de 4 de abril de 1949, en su Art. 1.º se limita a repetir los principios contenidos en la Carta de la O.N.U. que como ya hemos visto anteriormente no presentan ningún problema de competencia (29).

(28) V. supra op. cit. En las controversias de carácter «complejo» se permite también precluir la Conciliación por la Solución Judicial, en virtud del citado Art. 8.º.

(29) Según este Art. 1.º *Les Parties s'engagent, ainsi qu'il est stipulé dans la Charte des Nations Unies, à régler par des moyens pacifiques tous différends internationaux...* El texto puede verse en el «Recueil des Traités des Nations Unies». Vol. 34, 1949, n. 541, pp. 243-255

## III

**Génesis de la Convención: fases principales a través de los Organos del Consejo de Europa**

Los orígenes de la Convención se remontan a los primeros meses de vida del Consejo de Europa. El 24 de noviembre de 1950 la Asamblea Consultiva adoptó por 94 votos una Recomendación, que transmitió al Consejo de Ministros el deseo de llegar a un acuerdo para uniformar la solución pacífica de las controversias entre los miembros del Consejo (30). Después de esta Recomendación, el Consejo de Ministros propuso a los Gobiernos el estudiar estos puntos y el 12 de diciembre de 1951, en la Carta anual que el Presidente de la Asamblea Consultiva dirigía a M LANGE —Presidente del Comité de Ministros— solicitaba la autorización del Secretario General, para transmitir al grupo de trabajo de la *Comisión de Problemas Jurídicos y Administrativos* las respuestas enviadas por los Gobiernos, en relación al proyecto de Convención, que evidentemente interesaba conocer a los miembros de la citada Comisión (31).

En diciembre de 1951, una nueva Recomendación de la Asamblea Consultiva, proponía la institución de una Jurisdicción Europea «única», ya que la multiplicación de jurisdicciones a las que habían dado lugar las diversas «Autoridades especializadas» que trabajaban en el campo Europeo, podría producir una cierta confusión, especialmente en relación a las Convenciones que instauraban estas Autoridades especializadas.

Observamos ya, desde el primer momento, las dos direcciones sobre las cuales se desarrollará la Convención Europea. De una parte la con-

---

(30) V. Recomendación 16 en *Textes adoptés*, Strasbourg, 1950 y el Documento n. 149 con el «Rapport de la Commission de Questions Juridiques et Administratives».

(31) V. para esta petición en las *Recommandations au Comité des Ministres*, Assemblée Consultative, 1951, pp. 23 ss. 26 de noviembre y 11 de diciembre,

clusión de un Acuerdo para «la solución de las controversias» y de otra «el deseo de establecer una jurisdicción europea única».

La última recomendación citada, proponía al Comité de Ministros la designación de un grupo de «Expertos nacionales» encargados de participar en las deliberaciones de la Comisión de Problemas Jurídicos, que pretendía preparar un «Avant-projet» de Convención que estableciera el Tribunal Europeo Unico.

Pocos meses después, el 27 de septiembre de 1952, la Asamblea Consultiva transmitió una Recomendación al Comité de Ministros recogiendo las dos direcciones precedentemente señaladas (32). La Recomendación tenía dos partes que hacían referencia: a) Al Estatuto del Tribunal Europeo de Justicia; b) Al Acta Europea para la solución pacífica de las Controversias. La Asamblea recomendaba al Comité de Ministros que fueran transmitidas estas propuestas al «Grupo de expertos nacionales» en la próxima reunión que se tendría un mes más tarde. Esta es la primer manifestación concreta y casi oficial, del deseo de llevar a la práctica la conclusión del Acuerdo que estamos estudiando.

No nos interesa analizar la primera parte de la Recomendación. En la segunda encontramos las bases concretas sobre las cuales se produce la Convención de Estrasburgo. Los tres puntos esenciales de estas propuestas sometidas al «Grupo de expertos nacionales» eran las siguientes (33):

1.º Los miembros adhirientes al Acta someterán sus controversias a los medios de solución *obligatoria* pacífica establecidos en el Acta General, revisada por la Asamblea General de la O.N.U. en Nueva York el 28 de abril de 1949.

2.º En el caso de que uno de los miembros del Consejo de Europa no forme parte del Estatuto del T. J. I. esta jurisdicción será reemplazada por la del Tribunal Europeo de Justicia.

3.º La adhesión de los miembros se concederá por seis años y se renovará tácitamente por otros diez. Sus normas no se aplicarán a hechos surgidos antes de la adhesión a la presente Acta, ni a aquellos que sean considerados especialmente pertenecientes a la competencia nacional. *Ninguna otra reserva* será admitida si no es con el consentimiento de la mayoría de los adhirientes al presente Acto.

Prácticamente es esta la iniciación de la nueva Convención Europea, y desde este momento se trabajará en el seno del Comité de Ministros para resolver los problemas que esta última recomendación lleva consigo.

(32) V. el «Rapport» de la Comisión de Problemas Jurídicos, en los *Documents de Séance*, Documento n. 69.

(33) Esta es una de las Recomendaciones más interesantes n. 56. V. en *Textes adoptés*, septiembre de 1952.

El Comité de Ministros una vez recibida la Recomendación 56, transmitida en 1950, que ya citamos, encargó al Secretario General de convocar la reunión del «Comité de expertos nacionales» que tendría la función de estudiar los problemas que nacían de dicha Recomendación (34). Con posterioridad a la última recomendación de 1952, dicha Comisión siguió trabajando y tuvo una importante reunión conjunta con la «Comisión de problemas jurídicos» del Consejo de Europa.

El Comité de Ministros en su «Rapport Complementaire» a la Asamblea en septiembre de 1953, indicaba que habría transmitido para «Avis» el proyecto de Convención, cuando los Gobiernos hubieran llegado a un acuerdo sobre su Texto definitivo. Esta fué la fase más costosa y más lenta. Las propuestas del Gobierno sueco, en relación al Arbitraje —la parte más problemática y más interesante de toda la Convención— obligaron a estudiar de nuevo el problema. Después de un año de trabajos se reconoció que dichas propuestas no podían ser aceptadas y se mantuvo el proyecto elaborado por los «Expertos nacionales», trasmitiéndolo a la Asamblea Consultiva el 13 de septiembre de 1954, para que ésta emitiera su juicio sobre la Convención (35). Este es el primer Texto que se conoce del Acuerdo de Estrasburgo el cual atravesará diversas etapas, que no le harán variar mucho, ni en la forma ni en el contenido. El proyecto realiza la división del acuerdo en cuatro Capítulos, siguiendo el Acta General de Ginebra, pero alterando justificadamente su orden. Y sobre este Texto, primer documento conocido, empieza a trabajar la Asamblea.

La Asamblea envió a su «Comisión de problemas jurídicos» el proyecto de Convención, para que procediera a un examen minucioso de su problemática técnica y política. Dicha comisión estudia ampliamente el Texto hasta julio de 1955, que es cuando se somete a la votación de la Asamblea el Proyecto de Recomendación para elevar al Comité de Ministros del Consejo (36). Según ROBERTSON (37) el hecho de que durante los estudios llevados a cabo por esta Comisión, fueran hechas varias propuestas por UNDEN, Ministro sueco de Asuntos Exteriores, que tuvo una gran parte en la redacción del Acta General de Ginebra, y que el Presidente de la Comisión fuera ROLIN, técnico en estas materias de solución pacífica, puso al grupo de trabajo en condiciones muy favorables, ya que

(34) «Rapport Complementaire du Comité des Ministres». Documento n. 18, V. en *Documents de Séance*, mayo, 1951, pp. 334 ss.

(35) V. Documento n. 271, en *Documents de Séance*, septiembre 1955, Vol. III, pp. 966 ss.

(36) Es muy interesante la exposición realizada en el *Compte Rendu des Débats*, de 1955, Vol. I, p. 296, de las propuestas de reforma hechas por la Comisión de Problemas Jurídicos, a la que nos venimos refiriendo frecuentemente.

(37) Op. cit., p. 175.

gozaba de una gran experiencia histórico-práctica para perfilar el nuevo e importante acuerdo.

El 9 de julio de 1955, la Asamblea Consultiva transmitió al Comité de Ministros la Recomendación 79, con el Texto reformado y debidamente estudiado, para que el Comité de Ministros la sometiese a los expertos, encargados de una *revisión final* del texto de la Convención. Sin duda alguna este fué el trámite que más dificultades encontró, ya que el Acuerdo —en potencia— se encontró frente a toda la problemática política que se produjo en la reunión de Ministros representantes de los Gobiernos componentes del Consejo de Europa.

Las propuestas transmitidas, fueron aceptadas parcialmente por la «Comisión de expertos» y finalmente firmadas por los Ministros componentes del Comité, sin que esto supusiera una obligación para sus respectivos Gobiernos. Fué necesario esperar hasta la 20.<sup>a</sup> Sesión del Comité de Ministros, que se tuvo en Estrasburgo el 29 de abril del año siguiente, para que se llegara a la firma por los Plenipotenciarios, bajo la presidencia de LUNS. La Convención, entonces con su Texto definitivo, fué firmada por trece Ministros de los países miembros del Consejo, y sólo Austria y Turquía se abstuvieron en los primeros momentos (38).

A través de esta breve exposición, hemos querido señalar el hecho de encontrarnos ante una regulación que ha sido producto de un deseo unánime de todos los miembros del Consejo de Europa. Una regulación colectiva, en la que se expresan todo género de opiniones libremente expuestas a través del Comité de Ministros, de la Asamblea Consultiva y de las diversas Comisiones Técnicas. Podemos decir que la Convención Europea, no es un resultado exclusivamente político, alejado de la realidad, ni debido a la influencia de un determinado momento, como pudo ocurrir con anteriores regulaciones, sino un Acto Colectivo nacido de las propuestas realizadas sobre todos los puntos de vista y a través de un largo proceso de gestación que le aseguran y le garantizan su eficacia posterior.

---

(38) De la última declaración de la Dirección de la información del Consejo de Europa cit. del 13 de mayo de 1958, podemos deducir también el hecho que estos países han firmado ya el Texto de la Convención.

## IV

**Estructura de la Convención Europea.—El problema del Art. 26**

El perfeccionamiento del sistema de solución pacífica de conflictos en los Tratados colectivos ha sido muy lento, y para llegar a la situación actual creada por la Convención Europea, se ha seguido una evolución progresiva (39) que nos interesa hacer notar en sus líneas fundamentales, al fin de valorar exactamente la importancia de las innovaciones realizadas.

Los primeros Tratados colectivos para proveer a una regulación de este tipo, se remontan a las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 (40) que señalaron una etapa importantísima, hasta el punto que la Segunda Conferencia viene todavía recogida y referida en la Convención de Estrasburgo. Con posterioridad a los citados acuerdos, se produjeron una serie de Tratados bilaterales y hasta 1925 no se llega a una regulación casi colectiva que son los llamados «Acuerdos de Locarno». El Protocolo de

---

(39) STONE, *Legal Control of International Conflict*, Sidney, 1954, p. 122, señala las etapas más importantes en la evolución de estas tentativas de resolver las controversias pacíficamente. El «Jay Treaty» es considerado como la iniciación de los medios modernos de resolución, en 1794, al menos en referencia al Arbitraje. Pero el establecimiento de varios medios pacíficos en un solo Tratado, alternándose los unos con los otros, se remonta a la 2.<sup>a</sup> Conferencia de La Haya. Para los Tratados posteriores, puede verse HABICHA *Post war treaties for the pacific settlement of international conflicts*, Cambridge, 1931.

(40) La importancia de estas dos conferencias es obvia. Sólo queremos señalar las primeras dificultades que en ambas conferencias se encontraron, por parte de Suiza, en relación al establecimiento del Arbitraje Obligatorio. En la 2.<sup>a</sup> Conferencia, se llegó a elaborar una relación de las controversias que podrían quedar sometidas al Arbitraje, pero resultó tan pobre que no tuvo el más mínimo valor práctico.

Los esfuerzos realizados frente a este fracaso, se centraron en perfeccionar el procedimiento Arbitral, esta misión fué verdaderamente lograda con éxito, hasta el punto que 50 años después nuestra Convención se refiere aún a esa Convención.

Según BOEHL, *op. cit.*, p. 507, la posición de los Estados después de estas Conferencias, fué la aceptación poco a poco del Arbitraje Obligatorio en Tratados Bilaterales, pero introduciendo cláusulas limitativas, que prácticamente convertían siempre el Arbitraje en facultativo.

Ginebra de 1924 —que no llegó a entrar en vigor— y el Acta General de 1928, son las dos últimas manifestaciones colectivas que se hicieron antes de la Convención Europea de 1957.

La resolución pacífica de las controversias está confiada, casi con unanimidad, a tres medios: La Conciliación, el Arbitraje y la Solución Judicial. Este último, como es natural, no aparece en los textos legales más que con posterioridad al nacimiento del T. P. J. I., pero aun desde ese día la Solución Judicial, se actúa de una forma variable, tanto en razón a la competencia —tipo de controversias que quedan sometidas a este procedimiento resolutorio— como en razón a la obligatoriedad con que quedan sometidas a este procedimiento. La Conciliación, que no es un propio y auténtico medio de solución, obtiene el primer puesto en las Conferencias de La Haya, si bien es admitida con muchas reservas y precauciones, ya que en los primeros momentos los Estados no confiaban en un compromiso que les obligase excesivamente (41).

La Conciliación, alternada con el Arbitraje y la Solución Judicial, dió lugar a posteriores tratados colectivos, que OPPENHEIM estudia muy sistemáticamente y llega a la clasificación siguiente (42):

a) En caso de fracasar el procedimiento Conciliatorio, las controversias quedan sometidas a una decisión obligatoria por parte del T.P.J.I. en ciertos tratados (43).

b) Otros Tratados someten al Arbitraje todas las controversias, cuando la Conciliación no haya tenido éxito.

c) Finalmente, y siempre con la previa obligatoriedad de la Conciliación, se someten las controversias no jurídicas a un Tribunal Arbitral, en el caso de fallar el anterior procedimiento, y aquellas controversias que tengan un carácter jurídico quedan sometidas al T. J. I.

A pesar de las preferencias tenidas por la Conciliación, se empieza

(41) En la Convención de La Haya —Art. 9.º— se determina, *con gran precaución*, que en el caso de controversias surgidas por diferencias de opiniones o sobre puntos de hecho, que no afecten al honor, a los intereses vitales, y que las Partes no hayan podido resolver a través de los procedimientos diplomáticos de Negociación, se deberá, *hasta tanto que las circunstancias lo permitan*, instituir una Comisión Internacional de Encuesta».

(42) Op. cit. Vol. II, p. 90. Los diversos sistemas adoptados por los Tratados pueden verse en BOREL, op. cit., p. 532. También SALVIOLI en su *Trattato*, cit., p. 42, pp. 47 ss. realiza una clasificación desde diversos puntos de vista.

(43) Estos tipos de Tratados como el Italo-Suizo de 30 de septiembre de 1924, o el Italo-Español de 7 de agosto de 1926, o el Suizo-Español de 20 de abril de 1926, conceden al T. J. I. un amplio poder «ex aequo et bono», para juzgar las controversias que tengan un carácter no jurídico. Los Tratados concluidos por Suiza, han tenido una gran repercusión en el campo doctrinal por los nuevos sistemas que establecían: Cf. DIENA, *Les Traités de Conciliation et de Règlement judiciaire entre l'Italie et la Suisse*, en la *Revue de Droit International et Legislation Comparée*, 1925, Separata fasc. 1-2.

a pensar en la práctica Internacional que las Controversias jurídicas deben quedar sometidas al T. J. I. sin el previo recurso a la Conciliación, dado que ésta no lleva a una decisión obligatoria. De esta suerte la Conciliación va perdiendo terreno y se abandona en los casos de controversias de tipo jurídico, para cuyo caso se considera inoperante. Únicamente queda obligatoria, en cualquier supuesto, de controversias no jurídicas antes del procedimiento Arbitral. Este era el sistema adoptado por el Acta General de 1928.

La Convención Europea nace llevando en sí todo un proceso innovador. La misma colocación de sus capítulos y el significado que adquiere el orden de precedencia en su conjunto (44), muestran el deseo de sus realizadores de llegar a una Convención que resuelva todas las controversias que puedan presentarse en el campo internacional europeo.

Su estructura es la siguiente:

Capítulo I: «Solución Judicial».

Capítulo II: «Conciliación».

Capítulo III: «Arbitraje».

Capítulo IV: «Disposiciones generales».

El hecho de la preclusión de la Conciliación es sintomático. La Solución Judicial ocupa el primer puesto en el Acuerdo Europeo y con esto se demuestra el deseo de llegar a una solución desde el principio, precluyendo medios, que como la Conciliación, no tienen una seguridad tal como para llevar a las Partes a una decisión que ponga fin al conflicto con carácter obligatorio. Todas las controversias, de cualquier naturaleza que sean, quedan sometidas a un procedimiento obligatorio (45). No se señala la doble opción que el antiguo Art. 17 concedía a las partes de precluir el procedimiento Judicial ante el T. J. I. por el Arbitral. Y en cualquier caso por la simple «Requête unilaterale» —una parte puede llevar a la otra ante el T. J. I. sin su concurso, el cual llegará a una sentencia resolutoria y obligatoria para ambas partes.

Comparado este sistema con aquellos establecidos en los últimos Tratados que se suceden en el primer cuarto del siglo XX tendremos una prueba suficientemente fuerte para observar el progreso obtenido en este acuerdo. Dejando aparte los perfeccionamientos de mero sistema que

---

(44) Se ha comentado que uno de los puntos más interesantes de la Convención Europea, sería la preferencia concedida a los procedimientos ante el T. J. I., por la tendencia a instaurar un régimen legal. V. sobre este punto ROBERTSON, op. cit., p. 175, y las opiniones de ELMGREN y MERRATZ en el *Compte Rendu des Débats*, Vol. I, 1955, pp. 299 y 304.

(45) Excluidas aquellas que entran en las reservas que se puedan hacer a esta Convención, que se contienen en el Art. 35.

esta Convención supone en relación al Acta General de 1928, otras normas relativas a las «Reservas» y a su modo de aplicación, nos demuestran también la importancia del empeño asumido por los miembros del Consejo de Europa de resolver pacíficamente sus controversias.

El Acta General (46) concedía a los miembros de la S. D. N. y al resto de los Estados firmantes tres posibilidades de opción y de adhesión a sus reglas y a sus capítulos, pero una de ellas con carácter ambiguo— la relativa a la Solución Judicial—. ROLIN afirmaba que una de las diferencias más notables en relación al Acta General, consistía precisamente en no conceder más que dos posibilidades de opción. Al Capítulo I se tiene que adherir *necesariamente* en la ratificación de la Convención, cosa que no ocurría en relación al Acta General, y que no ocurre respecto a la Conciliación, y al Arbitraje, que siempre quedan facultativos en la adhesión.

El sistema instaurado por la Convención Europea podría ser sometido a críticas desde el punto de vista de su estructura, dado que somete obligatoriamente a la Solución Judicial las controversias jurídicas, y las restantes, es decir, las no jurídicas, al procedimiento Arbitral. Este sistema parece que no deja posibilidad a las partes de establecer entre ellas otra serie de procedimientos, ya tradicionales en el Derecho internacional, como eran la Mediación, la Encuesta y otros procedimientos Diplomáticos. El Acta General renovada mantiene esta posibilidad en su Art. 1.º, ya que sus preceptos entran en vigor sólo cuando las controversias no hayan podido ser resueltas a través de medios diplomáticos (47). Dado que en nuestro caso no se consideran más estos procedimientos nos podríamos preguntar si el Art. 1.º de la Convención Europea supone una preclusión de estos medios tradicionales de solución pacífica, y si las partes que ratifiquen la Convención se pueden ver imposibilitadas de usarlas en un determinado momento, aun de común acuerdo. El problema ha sido resuelto convenientemente en el Art. 28 del Acuerdo de Estrasburgo, disponiendo que los preceptos de la presente Convención no se aplicarán a las controversias que las partes hayan convenido o convengan de someterlas a otro procedimiento de solución pacífica.

(46) El Art. 17 del Acta General determinaba la posibilidad de someter las Controversias jurídicas al Arbitraje, por el sólo consentimiento de las partes. No creemos que esta posibilidad haya sido excluida de la Convención Europea, ya que la autonomía de la voluntad de las Partes es absoluta, pero en relación al sistema general y a la estructura, es más perfecta la Convención Europea, ya que descarta cualquier posibilidad de duda en cuanto a la función y la misión del Arbitraje.

(47) «*Les différends de toute nature... qui n'auraient pu être résolus par la voie diplomatique seront... soumis à la procédure de conciliation...*». Art. 1.º del Acta General.

Se podría pensar que las partes pueden excluir de lleno la aplicación de la presente Convención, pero el juego de la disposición es automático, es decir, que las partes que hayan aceptado la Convención pueden tener dispuesto, antes o después, el hecho de la sumisión a uno de los otros procedimientos indicados precedentemente de cualquier clase de controversias. De esta suerte, se podría argüir que la Convención puede ser derogada en su aplicación, pero es preciso reconocer que cuando la controversia no haya sido resuelta por los citados procedimientos, las Partes quedarán aun obligadas por las reglas de la Convención, y deberán someterse a sus procedimientos. Si la controversia ha sido resuelta la Convención no llegaría ni siquiera a actuarse.

La regulación de Estrasburgo establece finalmente, que en las llamadas controversias jurídicas, las partes renuncian a actuar entre ellas acuerdos que no prevean un procedimiento que lleve a una decisión obligatoria (Art. 28-2.º C. E.). Como exponía la Recomendación 79 de la Asamblea Consultiva, este texto se refiere a las relaciones de la presente Convención con los precedentes acuerdos que pudieran existir entre las partes firmantes que no vendrían alterados en ningún punto (48). Esta era la única forma de dar una «souplesse» suficiente para que pudiera ser aceptado el Acuerdo por todas las partes.

El sistema de la Convención Europea, es el sistema más perfecto adoptado hasta ahora y creemos que supera aún al establecido por el reciente Pacto de Bogotá de 1948, realizado entre los Estados Americanos. Indiquemos simplemente que el citado Pacto no establece ni el Arbitraje obligatorio —siempre facultativo, salvo en un supuesto de competencia del T. J. I. (49)— y se aplica tanto a controversias jurídicas como a las políticas.

En el Art. 1.º de la Convención se produce una clasificación fundamental; las controversias jurídicas quedan sometidas al procedimiento Judicial ante el T. J. I. de La Haya, y el resto de controversias, las que la doctrina considera como no jurídicas, o políticas, son sometidas a un procedimiento Arbitral, cuyas fases y desarrollo vienen regulados en su articulado. Algunas críticas se han objetado al procedimiento adoptado por la Convención; señalando la imposibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia (50) pero mucho más importante son las críticas realizadas a las *Normas de fondo que han de aplicar los Arbitros*

(48) V. *Textes adoptés*, julio de 1955, Recomendación cit.

(49) Según la interpretación de YAKEMTCHOUK, op. cit., p. 208, sólo en un caso el Arbitraje es declarado obligatorio: cuando por cualquier razón, el T. J. I. se declara incompetente para juzgar de una controversia y tomar una decisión a este respecto.

(50) SALVIOLI, op. cit. en la Rivista di Studi Politici ed Internazionali, 1957, pp. 638-639.

en la resolución de la controversia, que ha sido resuelto en el Art. 26 en la siguiente forma: «Dans les silence du compromis ou à défaut de compromis, le Tribunal jugera «ex aequo et bono» *compte tenu* des principes généraux du Droit International, *sous réserve* du respect des engagements conventionnels et des décisions définitives des Tribunaux qui lient les Parties».

El problema es de tal importancia que podría producir la ineficacia práctica de este medio de solución pacífica, que se enfrenta con las controversias de más difícil solución: las controversias no jurídicas o políticas. Brevemente expondremos cómo ha sido resuelto por la Convención Europea y los posibles fallos de que adolezca.

El problema está en estrecha relación con los criterios a los cuales se deben atener los Arbitros que intenten resolver el conflicto, en el momento de dar la solución a la controversia, cuando haya sido constituido el Tribunal y el procedimiento se encuentre en su última fase de solución. Este ha sido el «grundproblem» contra el cual chocaron los esfuerzos de la doctrina en el Acta General y en la Convención Europea.

Las mayores críticas que se siguieron a la promulgación del Acta General de Ginebra por VERDROSS, SCHÜKIN, CASTBERG y OPPENHEIM, no se dirigieron contra la distribución que dicho cuerpo legal había realizado, sometiendo toda controversia jurídica al Arbitraje, sino que se dirigían contra los criterios que el Antiguo Art. 28 del Acta establecía, y en virtud de los cuales los Arbitros debían resolver las controversias ateniéndose a las reglas del Art. 38 del Estatuto del T. P. J. I. y sólo en el caso de que no hubiera ninguna regla aplicable al caso concreto, se concedía la posibilidad de juzgar «ex aequo et bono» (51).

No repetiremos aquí dichas críticas, pero sólo señalaremos que la solución del Art. 28 del Acta General llegó a ser considerada como una

---

(51) SCHÜKING considera conflictos políticos los no susceptibles de ser resueltos con el derecho, y encuentra absurdo querer resolverlos ateniéndose a las reglas del Derecho existente. MÜLLS, *L'Article 28 de l'Acte Général d'Arbitrage*, en la *Revue de Droit International et Legislation Comparée*, 1930, n. III, p. 600, nota 5, reproduce alguno de los casos citados por SCHÜKING en el «*Berliner Tageblatt*» para defender su Tesis, y expone la opinión de CASTBERG, el cual no creía que el Tribunal Arbitral pudiera desenvolver sus funciones si se tenía que limitar siempre a aplicar el Derecho.

BRIERLY, *The General Act of Geneva*, en el *British Year Book of International Law*, 1930, p. 128, critica también el precepto del Art. 28 y no admite las lagunas en el Derecho Internacional, creyendo que todos los litigios pueden ser resueltos jurídicamente. Contra su Tesis, FARAGGI, op. cit., pp. 241 ss., arguye que estas lagunas no son imaginarias, como él creía, sino que tienen una realidad y por esto es preciso encontrar una solución en estos casos.

OPPENHEIM, op. cit., Vol. II, pp. 95 ss., critica el precepto del Art. 28 del Acta General, atribuyendo la confusión operada en el campo conceptual del Arbitraje, ya que se ha considerado en parte... a *judicial and partly a non judicial process*.

«contradictio interminis» cuando se ponía en relación con el Art. 17 en donde se definían las controversias jurídicas, y con el Art. 21 que por exclusión calificaba las políticas. La solución de este problema venía a tocar no sólo el fondo del procedimiento arbitral, sino el del mismo ordenamiento internacional general. Se trataba de dar la posibilidad a los Arbitros de juzgar con independencia de las normas jurídicas establecidas, convencionales o consuetudinarias, y de resolver una controversia determinada ateniéndose a meros criterios de «equidad o de justicia».

Autores como POLITIS, MÛLS, BOREL, STRUPP, defendieron la posición del Art. 28 desde diversos puntos de vista (52), arguyendo siempre que «era preferible mantener esta regulación, a pesar de que algunas controversias no pudieran ser resueltas *convenientemente*, mas que alterar un principio de «seguridad», con la introducción de esta facultad concedida a los Arbitros de juzgar «ex aequo et bono». La otra parte de la doctrina, representada por LAUTERPACHT (53), hacía presente que el defecto se encontraba en la defectuosa clasificación de las controversias, y que si se seguía dichos sistemas no se podría llegar nunca a una solución eficaz.

En cambio, ROLIN, SCHINDELER, WEHBERG, defendían la distinción de controversias citada, pero consideraban (54), que la solución del Art. 28

---

(52) La posición de defensa del citado Art. 28 ha sido mantenida desde diversos puntos de vista. POLITIS en el «Rapport à la Commission de l'Assemblée de la S. D. N.», cit. por MÛLS, op. cit., p. 691, considera que dar a los Arbitros el Derecho de juzgar como amigables compondores, sin la obligación de respetar los derechos en vigor, sería sanciona la alteración de las relaciones internacionales». BOREL, op. cit., p. 577, considera que esto sería confiarles una misión demasiado importante y con el riesgo de ser demasiado pesada para ellos mismos. STRUPP, *Das Rechts des internationalen Richters nach Billigkeit zu statuieren* y en su vers. francesa en el *Recueil des Cours*, 1930, Vol. III, p. 465 habla de un sentido de la equidad que no chocaría con las críticas hechas anteriormente, ya que tendría cierta analogía con el Derecho y que las controversias políticas podrían ser solucionadas según la «equidad abstracta». V. también lo expuesto en la p. 467. V. las opiniones de MÛLS en la op. cit., pp. 692 y 697.

(53) *Théorie des différends non-justiciables en Droit International*, en *Recueil des Cours*, 1930, Vol. IV, p. 648, considera que en la medida en que esta doctrina reposa en la existencia —o la no existencia— de reglas jurídicas aplicables a conflictos sometidos a los Tribunales Internacionales, es jurídicamente errónea. Posteriormente, precisa que sería peligroso para la paz que los Arbitros pudieran dar juicios incompatibles con la justicia, a pesar de que estuvieran de acuerdo con el Derecho. V. también del mismo LAUTERPACHT, *The function of Law in the International Community*, Oxford, 1933, pp. 374-375 en las que afirma que la contradicción del Art. 28, de la cual aun no se ha dado una explicación suficiente, está legítimamente sometida a crítica, y la función que la distinción de controversias represente en el Acta General, es *absolutamente nula*.

Véase también OPPENHEIM, op. cit. Vol. II, p. 4, nota 1.<sup>a</sup>, donde se exponen análogos razonamientos.

(54) ROLIN a pesar de lo que actualmente expone, consideraba al comentar el Acta General, que el poder de excluir la aplicación de un Tratado Internacional sería una mina que se

era, en parte, consecuente con los principios que se habían adoptado; pero que podría en cualquier caso poner fin a la controversia.

De estas consideraciones deducimos que la posible aplicación del criterio «ex aequo et bono» que daba el Art. 28 del Acta General, permitía interpretar que sólo en el caso en que no existieran normas aplicable al caso en cuestión, la controversia debía ser considerada como política, dado que todos los otros casos era resuelta según el Derecho y por esto considerada como jurídica por parte de la doctrina.

No negamos que esto pueda ser cierto en parte, pero no estamos de acuerdo en considerar este caso como el único de las llamadas controversias políticas (55).

---

colocarla en los cimientos del arbitraje. Cit. por FARAGGI, op. cit., p. 237. SCHINDLER, *Le progrès de l'arbitrage international obligatoire depuis la création de la Société des Nations*, en el *Recueil des Cours*, 1928, Vol. V, pp. 237 ss., defendía el citado artículo 28, y WIEBERG llegaba a conclusiones parecidas a las de la primera comisión, que justificaban las decisiones tomadas en relación al Art. 28 cit. por MÔULS, op. cit., p. 691.

(55) Los criterios para distinguir las controversias internacionales en sus dos clases, jurídicas y políticas, ha constituido una de las problemáticas más discutidas en la ciencia internacionalista. Intentaremos señalarla brevemente, para comprender mejor la importancia que tiene el Art. 26 de la Convención en la resolución pacífica de controversias.

WESTLAKE, —*International Law*, Cap. XIII, p. 318—, considera que hay una serie de controversias políticas, o no justiciables, por el hecho de concernir a algunas materias no reguladas todavía por el Derecho Internacional, y que, dado su defectuoso desenvolvimiento, no pueden ser resueltas según las normas del Derecho existente.

Otra parte de la doctrina, representada por CAVARÉ, *Le Droit International Public positif*, París, 1951, Vol. II, p. 149, y LE FOU, *L'arbitrage obligatoire en Droit International*, en «*Mélanges Antoin Pillet*», París, 1929, Vol. I, p. 126, mantienen un criterio de carácter cuantitativo. Efectúan la distinción observando que la mayor importancia de ciertos conflictos— políticos—, por el hecho de afectar tan vitalmente los intereses o la independencia de un Estado, no pueden ser resueltos exclusivamente por criterios jurídicos, y de aquí su naturaleza política.

Ambas posiciones han sido objeto de grandes críticas, demostrando la debilidad de sus argumentos para llegar a una clasificación exacta.

OPPENHEIM —op. cit. Vol. II, p. 4, nota 1.ª— señala la insuficiencia de los razonamientos señalados anteriormente; los considera contrarios al principio legal que prohíbe al Juez negarse a dar una decisión en un campo determinado, en ausencia del Derecho. Esto es contrario a la ilimitada facultad concedida por el Art. 38 del Estatuto del T. J. I. y está negado también por la práctica internacional. V. los casos citados por LAUTERPACHT, op. cit., *The function of Law* pp. 88, 106 y 313.

El segundo criterio ha sido considerado como desaconsejable para determinar la obligatoriedad de la Solución Judicial, en un caso determinado. Por otra parte creemos extraordinariamente difícil poder encontrar un criterio de este tipo que nos determine la importancia de una controversia, ya que el hecho de afectar, más o menos, el interés vital de un Estado, es siempre motivo de valoración muy subjetiva y por tanto variable. Esta segunda postura ha sido ampliamente estudiada por LAUTERPACHT, si bien desde otro punto de vista, cuando considera la función que el Derecho desarrolla en la comunidad internacional, criticando la base sobre la cual se apoya esta distinción, en la que no encuentra ningún valor práctico.

El problema, en breve, estaba planteado en los siguientes términos: si las controversias no jurídicas son concebidas como aquellas en que las partes se oponen respectivamente criterios no jurídicos, no es posible que puedan ser resueltas por los Arbitros, cuando éstos deben aplicar las normas contenidas en el Art. 38 del Estatuto del T. J. I., que son única y exclusivamente normas jurídicas. Se trata de ver en un caso concreto cuál es la solución que es preciso dar a un conflicto que las Partes —por definición— han planteado fuera del campo del derecho positivo existente, y que no podrá jamás ser resuelto por la estricta aplicación del Art. 38 del Estatuto del T. J. I.

Este fué el problema que quedó sin solución en el Acta General y que ha vuelto a plantearse en la Convención de Estrasburgo. Veamos cómo ha sido resuelto en los términos del nuevo Art. 26 del Acuerdo Europeo.

El artículo cuyo texto citamos anteriormente, ha sido reformado mínimamente por el Comité de Ministros, después de haber oído las recomendaciones de la Asamblea Consultiva. El primitivo texto de la Comisión de Expertos decía así: «*Dans le cadre des principes généraux...*» y

---

En realidad, la posición señalada, que fué definida en un gran número de Tratados y que incluía los típicos casos de «honor, intereses vitales e independencia de un Estado» como aquellos que no podían ser sometidos a una solución judicial, ha sido abandonada, y al menos este compartimento estanco de la práctica internacional se ha superado en los últimos años.

Finalmente, la visión exacta del problema ha sido puesta en relieve por autores como MORELLI, ROUSSEAU, SALVIOLI y OPPENHEIM, que encuentran el criterio de distinción, en el hecho de que las Partes basen sus pretensiones en criterios jurídicos, y que por tanto deseen que sean resueltas sus controversias en el seno del Derecho. Al contrario, si las han fundado en criterios extra-judiciales —como la equidad o la justicia— deberán ser consideradas como no jurídicas. El último planteamiento ha encontrado reconocimiento oficial en los Acuerdos de Locarno, en el Acta General de 1928, y en numerosísimos Tratados bilaterales de Arbitraje o Conciliación. V. MORELLI, *Considerazioni sulla soluzione giudiziaria delle controversie internazionali*, en *Comunicazioni e studi dell'Istituto di Diritto Internazionale dell'Università di Milano*, Vol. II, 1946, p. 114. ROUSSEAU, *Droit International Public*, Paris, 1953, p. 477. SALVIOLI, *Controversia giuridica e politica in Diritto Internazionale*, en la *Rivista di Studi di Diritto Pubblico*, Año I, n. 6, OPPENHEIM, op. cit. Vol. II, p. 3.

Pero según este último criterio, lógicamente se debe reconocer que en el caso señalado en primer lugar—es decir, cuando no existan normas legales que prevean la situación sobre la cual surja el conflicto— las Partes, normalmente basarán sus pretensiones en los citados principios extra-jurídicos, lo que determinará su controversia como no jurídica.

La única diferencia entre este planteamiento del problema y el señalado por WESTLAKE y SCHINDLER, es que, según los citados autores, el hecho de no existir normas legales sería el único caso de controversias no jurídicas y en cambio nosotros creemos que éste puede ser uno de los casos, pero no el único.

fué sustituido por el actual «*Compte tenu des principes généraux*» que nos parece algo sintomático (56).

En un rápido análisis del texto legal de la Convención, poniéndolo en relación al citado Art. 28 del Acto General podemos deducir «a priori» las siguientes consecuencias:

a) Desaparece la obligación absoluta de aplicar el Derecho que establecía el antiguo Art. 28 en los términos «*Le Tribunal appliquera les règles de fond énumérées dans l'article 38 du Statu de la Cour...*». Veremos seguidamente en qué medida esta conclusión es válida.

b) La posibilidad de juzgar «ex aequo et bono» se convierte en una regla general —y veremos en qué términos— en el Art. 26 de la Convención de Estrasburgo.

No se requiere, para su aplicación, los requisitos señalados en el Art. 28 del Acta General que decía: «*En tant qu'il n'existe pas des pareilles règles applicables au différend, le Tribunal jugera «ex equo et bono»*». Estas dos consecuencias tienen una gran importancia, y la aparición de ciertas reformas en la Convención Europea tiene a nuestro parecer la siguiente justificación: En la Convención no se especifica más, como hacía el Acta General, la posibilidad de someter al Arbitraje alguna controversia jurídica, éstas, como ya dijimos, quedan siempre obligatoriamente sometidas al T. J. I. Por lo tanto la justificación de la primera consecuencia, que en la regulación del Acta General se podría encontrar en este punto, aquí desaparece totalmente, dando lugar al nuevo planteamiento que ya señalamos. El segundo punto modificado, responde a una lógica consecuencia del concepto mantenido en relación a las controversias jurídicas. Afortunadamente los autores de la Convención Europea han puesto en claro que, no era el caso de inexistencia de normas aplicables el único caso o tipo de controversias no jurídicas, sino que existiendo otros casos, el criterio «ex aequo et bono» debería extenderse a todos.

Ahora nos interesa verificar si en los términos en que está concebido el citado Art. 26, hay posibilidad de interpretar la instauración de un criterio «ex aequo» suficiente para poder resolver una controversia jurídica que venga sometida a los Arbitros.

La modificación realizada por el actual Art. 26 es más aparente que real. Si de un lado concede a los Arbitros la facultad de juzgar «ex aequo et bono», por otra parte limita en tal forma su apreciación de los hechos, que prácticamente los obliga a aplicar el Derecho concebido en los tér-

(56) V. Recomendación 79, con el proyecto de reforma de la Convención, en los *Textes adoptés*, julio 1955, y el texto propuesto por el Comité de Ministros en la comparación realizada en el documento 356 en *Documents de Séance*, 1955, Vol. III.

minos —ligeramente atenuados en relación al Acta General que obligatoriamente exigía el Art. 38 del Estatuto— «*Compte tenu des principes généraux de Droit International et sous réserve du respect des engagements conventionnels et des décisions définitives qui lient les parties*».

La única forma de defender este texto legal sería, considerar que las palabras «*Compte tenu*» y «*Sous réserve du respect*» constituyen el límite de la libertad arbitral «ex aequo et bono», para no caer en el terreno de la arbitrariedad, con lo cual no se puede nunca confundir. Pero este límite está constituido por los mismos criterios que aplican «equidad y justicia», que, no obstante ser amplios no son realmente arbitrarios y pueden concretarse perfectamente en un caso determinado. La opinión de todos los eminentes juristas que componían la Comisión de problemas jurídicos del Consejo de Europa, ROLIN, MERKATZ, KOPF, etc. (57) están de acuerdo en esta interpretación.

Los criterios que el actual Art. 26 impone a los Arbitros para que los tengan en cuenta y los respeten, no son otros que aquellos contenidos en el Art. 38 del Estatuto del T. J. I., por lo que hay que reconocer que, si bien está atenuado, el problema continúa en los mismos términos. «*Les décisions définitifs des Tribunaux internationaux qui lient les Parties*» es el antiguo número 1-d del Art. 38, y de otra parte «*Les engagements conventionnels*» forman parte del número 1-a del mismo Art. 38. La duda podría surgir en relación a los «*Principes généraux du Droit international*» que no son los «Principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas» de los cuales hablaba el Art. 38 n.º 1-c, pero que a nuestro juicio, incluyen tanto este número como el n.º 1-b.

La fórmula de «*Principes généraux du Droit International*» debería ser estudiada más profundamente, pero no es ésta nuestra misión ahora. En general la doctrina se pronuncia al considerarles como aquellos que exprimen el espíritu general de todo el ordenamiento, tanto consuetudinario como convencional. VERDROSS los considera «Directamente recogidos en el Derecho Internacional convencional y consuetudinario» (58). Esto, por ahora, nos basta para dar fundamento a la crítica que haremos del Art. 26 de la Convención Europea.

En realidad, que los Arbitros queden más o menos ligados a estos principios, por estar indicados expresamente en el texto de que deben «Respetarles o tenerles en cuenta» es algo que no modifica el fondo de

(57) V. *Compte Rendu de Débats*, 1955, Vol. I, pp. 297, 303, 313.

(58) *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1955, p. 130: «Hemos de distinguir cuidadosamente —dice VERDROSS— estos principios generales del derecho, de los principios de D. I. en este sentido estricto, pues estos se encuentran directamente recogidos por el D. I. convencional o consuetudinario, mientras que aquellos no necesitan haberlo sido».

nuestro razonamiento. Sólo el hecho de que el Arbitro no pueda dar su juicio resolutorio en contraste con los «principios» legalmente establecidos porque debe respetarlos, es ya un índice de que no puede resolver eficazmente el conflicto. Este, por definición, se ha planteado al margen de consideraciones estrictamente legales —o el T. J. I. ha reconocido la preeminencia de estas consideraciones extra-legales al someterlos al Arbitraje—, debiendo ser resueltos aplicando criterios «ex aequo» de justicia o de equidad, que para nada se refieren al Derecho positivo, sino que a su vez es posible que se encuentren aún fuera de lo establecido por el Derecho.

Esta es nuestra opinión en este caso concreto, bajo la línea de lo que opinaban los juristas que componían la Comisión de Problemas Jurídicos citada, que se encargó de estudiar técnicamente el proyecto presentado al Comité de Ministros y que propuso la reforma en los siguientes términos: «*En l'absence de compromis ou dans le silence du compromis et à défaut des dispositions contraires, contenues dans une réserve formulée par l'une ou l'autre des Parties au moment du dépôt de son instrument de ratification, le Tribunal jugera «ex aequo et bono», y oponía los siguientes juicios en pro de la reforma (59): «La disposición actual del Art. 26 ha sido tomada del Acta General renovada por la O.N.U. en 1949, y desde el principio ha sido objeto de vivas críticas. Constituye, según numerosos autores, una «Contradictio in terminis» que las demandas reservadas al procedimiento arbitral, debiendo necesariamente tener por objeto una modificación de una situación jurídica determinada, puedan encontrar solución si los Arbitros «son ténus de respecter le Droit». Si bien algunos miembros de esta Comisión hayan considerado esta concepción como excesiva, todos están de acuerdo en reconocer que los términos del Art. 28 —hoy Art. 26— quitarían a las disposiciones del Capítulo III una gran parte de su utilidad. Al máximo se puede admitir que sea aconsejable para las Partes, en el momento de la aceptación del procedimiento arbitral, de circunscribir en la manera propuesta, la libertad de apreciación de los Arbitros».*

No creemos que las últimas críticas tengan toda la extensión que dichos juristas le atribuyen —que veremos en su momento oportuno— pero estamos de acuerdo con ROLIN cuando decía que «Todos creen que el poder dado a los Arbitros de juzgar «ex aequo et bono» es indispensable. La solución arbitral difiere de la solución Judicial, en el hecho de que el problema recibe una solución no sobre la base del Derecho estricto, sino sobre la base de la equidad. Aquí por definición no hace falta una men-

(59) Recomendación 79, cit. en *Textes adoptés*, julio 1955.

ción especial, como en el T. J. I., y el Tribunal Arbitral puede pronunciarse sobre una modificación del derecho positivo existente» (60).

Hemos visto cómo los juristas que estudiaron el presente Art. 26 estaban de acuerdo en reconocer, que este texto no dejaba lugar a un verdadero poder «ex aequo et bono» de los Arbitros. Hay muchos puntos en que dichos juristas lo expresaron abiertamente. KOPF señalaba que: «Parecía que muchos Estados dudasen en admitir el procedimiento obligatorio del Arbitraje cuando éste debía estar estrictamente ligado a los principios de Derecho preestablecidos. Esta concepción ponía obstáculos al reconocimiento de situaciones nuevas, justo cuando un cambio sería descable. Parece que nuestra comisión haya adoptado un criterio justo, proponiendo que el Tribunal Arbitral decida «ex aequo et bono» según los principios de la equidad. Cada Estado tendrá la posibilidad de preveer otras disposiciones» (61).

La incapacidad técnica del texto propuesto por el Consejo de Ministros —que es el que ha pasado a la Convención, con la pequeña reforma señalada precedentemente— fué indicada por MERKATZ (62) en los siguientes términos: «El proyecto de Convención Europea tal y como ha sido sometido para «Avis» a la Asamblea, *ha atenuado ligeramente* el rigor de la aplicación de reglas de Derechos a las controversias de carácter no jurídico. Ya que por el Art. 28 —hoy Art. 26— de aquel proyecto ...«el Tribunal Arbitral estaría todavía ligado a los principios de Derecho, a las convenciones, y a las decisiones jurisdiccionales».

El proyecto de reforma de la Asamblea Consultiva, había notado la dificultad que la instauración de un tan amplio principio podría suponer, y preveyéndolo precisaba la posibilidad que «*At the most, it would perhaps be possible to provide that the parties might, when making their declaration or acceptance arbitration, limit in the manner proposed the freedoms of decision of the arbitrators*» (63) que prácticamente era una solución similar a la propuesta en la primera parte del Art. 26, sólo que de sentido contrario. En ambos casos era necesario un acuerdo para llegar al «ex aequo et bono» en sentido amplio, sólo que en la Convención Europea se trata de un acuerdo que evita la regla general, y en el proyecto de reforma, la regla general sería el amplio «ex aequo et bono», que vendría excluido por el sólo hecho de no producirse el acuerdo.

(60) *Compte Rendu des Débats*, 1955, Vol. I, p. 297.

(61) *Compte Rendu des Débats*, 1955, Vol. I, p. 313.

(62) *Compte Rendu des Débats*, 1955, Vol. I, p. 305.

(63) Recomendación 79, cit. El procedimiento que señalaba esta recomendación hubiera supuesto, sin duda alguna, una solución óptima al problema, pero no fué admitido por el Comité de Ministros.

El problema, como vemos, ha quedado y no se ha resuelto, sino que al máximo se han atenuado los preceptos en la Convención de Estrasburgo. Se puede pensar que en algunos casos, dadas las especiales características del planteamiento del problema, los Arbitros consigan dar una solución respetando las convenciones en vigor y teniendo presente los principios generales del Derecho Internacional. Pero es preciso reconocer que, en la mayor parte de los casos esto no será posible por la misma naturaleza de las controversias sometidas a este procedimiento.

El Comité de Ministros no aceptó las propuestas de la Comisión de Problemas Jurídicos y sin ninguna motivación por su parte formuló el precepto del Art. 26 en la forma primitivamente concebida. Supongamos, al menos, que el Comité de Ministros considerase que adoptar el principio propuesto por la Comisión citada, habría introducido un peligroso principio de «inseguridad» en todo el ordenamiento internacional. Quiriendo ésta hacer una vía intermedia que mantuviera entranbos principios señaló, por una parte un *limite a las atribuciones arbitrales*, «sous respect... et dans le cadre...» y dejó por otra parte la posibilidad de que las partes «de común acuerdo» concedieran al Tribunal el poder de juzgar con un amplio «ex aequo et bono» —según lo que está establecido en la primera parte del citado artículo.

Llegado a este punto podemos preguntarnos: ¿La Convención de Estrasburgo puede resolver las controversias que le sean sometidas a Arbitraje? ¿Tienen capacidad técnica sus preceptos, para poner las bases de composición del conflicto?

Las controversias no jurídicas en las cuales las Partes se opongan criterios extra-jurídicos de equidad o de justicia, tienen las siguientes causas:

a) Inexistencia de criterios jurídicos, en los cuales las Partes basen sus respectivas pretensiones y por tanto las justifiquen en base «a la equidad o la justicia».

b) Si bien existiendo dichos criterios, las Partes usen otros para dar fundamento a sus pretensiones y para negar las pretensiones contrarias, excluyendo, de hecho, la aplicación de dichos criterios jurídicos existentes.

c) Que una Parte oponga un criterio extra-jurídico, a la pretensión basada en el Derecho positivo de la contraria, para darle fundamento, o viceversa —caso dudoso de controversia no jurídica, que es decidido por el T.º J. I. en virtud de los poderes concedidos por el Art. 38 de la Convención Europea.

Los dos primeros supuestos, netas controversias no jurídicas, creemos que puedan encontrar su solución en los términos de la Convención de Estrasburgo. En el primer supuesto, nada impide a los Arbitros la aplicación de un criterio «ex aequo et bono» sin limitación, que pueda resolver

la controversia, dado que por definición hemos descartado que existan dichos términos.

El segundo caso, que no es sólo una hipótesis, sino que puede presentarse con mucha frecuencia, hemos visto que no podría ser resuelto perfectamente con las normas señaladas en el Art. 26, o al menos en los límites que dicho artículo señala, porque los Arbitros deberían dar su solución dentro de unos límites y en un campo en el cual las Partes no han planteado siquiera su controversia. La única solución posible, a nuestro juicio, sería que las Partes en el compromiso que indica la primera parte del Artículo, se pusieran de acuerdo para que los Arbitros aplicaran a dicha controversia un criterio «ex aequo et bono» en sentido amplio y pronunciaran la solución. Es cierto que la solución estaría condicionada a dicho acuerdo, pero no es menos cierto que el citado acuerdo se produciría siempre, ya que las Partes coinciden en el hecho de excluir la aplicación del Derecho existente, supuesto que si alguna hubiera tenido interés, hubiera podido plantear perfectamente la controversia en los términos del tercer supuesto citado (c), quizás con posibilidades de éxito (64). De hecho esta situación presentada, es el caso del cambio de una situación legal, sobre cuyo punto no están de acuerdo las Partes, y la existencia de una controversia en el mero campo de los intereses y no de los derechos.

El tercer caso es probablemente aquel de solución más difícil. En realidad el Art. 38 de la Convención Europea concede al T. J. I. la determinación del carácter de cada controversia dudosa, de la cual no se sepa la naturaleza y a qué procedimiento debe ser sometida. El hecho de que dicho Tribunal de La Haya determine uno u otro procedimiento, es a nuestro parecer muy importante, porque supone la determinación indirecta de la prevalencia de uno de los criterios que se oponen las partes. No de la veracidad o la exacta fundamentación del criterio, sino de su planteamiento, del carácter de la controversia. Pero la conclusión del Art. 26, en el caso de decisión de la sumisión al procedimiento Arbitral, es absolutamente inconsecuente.

El problema como señalaban OPPENHEIM y LAUTERPACHT (65) es en este caso, de dotar al Derecho Internacional de algunos medios capaces de adecuar las normas a una situación de hecho, que en un momento determinado precisa de su cambio. Esto sería resuelto dotando a este procedimiento Arbitral de la posibilidad de decidir «ex aequo et bono» una

(64) V. en este sentido, BONRT, op. cit., p. 560, y las consideraciones de SALVIOLI en su op. cit. en la Rivista di Studi di Diritto Pubblico.

(65) Op. cit. Vol. II, p. 4, nota 1.ª «in fine».

vez que el T. J. I. hubiera decidido el carácter no jurídico de la controversia. Pero hasta ahora no se ha obtenido esta posibilidad.

Frente al sistema actual del Art. 26, y en relación a todo lo expuesto, es preciso considerar un cierto contrasentido en la decisión del T. J. I. —concedida en virtud del Art. 38 de la Convención Europea— que no la lleva hasta sus últimas consecuencias, es decir, la posibilidad de aplicar un verdadero criterio «ex aequo» en la resolución de estos conflictos.

Nos ha parecido, que la posibilidad apuntada por la delegación sueca, de dotar al Comité de Ministros del Consejo de Europa del poder de decidir si en un caso determinado una controversia debe ser sometida a este procedimiento, podría ser usado para decidir cuándo se podría aplicar el criterio «ex aequo et bono» para resolver un conflicto de este tipo, una vez que el T. J. I. hubiera determinado el carácter prevalentemente no jurídico del conflicto. Como órgano eminentemente político, tendría por una parte una mayor capacidad de apreciación de los hechos, y de otra parte gozaría de mayor confianza de los Estados que se sometieran a su decisión.

Aun existiendo otros puntos muy interesantes en la Regulación de Estrasburgo, por el carácter de este breve trabajo, nos hemos querido limitar a este punto del Arbitraje por haber constituido el caballo de batalla de anteriores regulaciones similares y constituir un punto clave en toda la regulación colectiva.

\* \* \*

No queremos terminar nuestro trabajo sin señalar la situación actual del Acuerdo de Estrasburgo. Una vez que los Textos definitivos han sido firmados por los Plenipotenciarios en el Consejo de Europa, no se puede decir verdaderamente que ejerzan una auténtica obligación respecto a los Estados que hayan firmado dichos textos. Esto no es más que el reflejo de las normas generales del Derecho Internacional, que determinan que la obligatoriedad de un Tratado está siempre en relación a la ratificación del acuerdo, por parte del Gobierno al cual pertenecen los Plenipotenciarios. Pero a causa del procedimiento empleado por el Consejo de Europa, y por el carácter de estos acuerdos colectivos, ni siquiera cuando hayan sido ratificados los citados acuerdos se puede hablar de una verdadera obligación y ni siquiera de una puesta en vigor. En general se exigen un determinado número de ratificaciones para que el Tratado pueda conside-

rarse entrado en vigor. El número de estas ratificaciones es variable y no hay ningún criterio al cual referirse en cada caso (66).

El momento en el cual comienzan a tenerse en cuenta para que entre en vigor una Convención no es aquel de la ratificación nacional sino el del depósito de estas ratificaciones (67). Este hecho puede producir los siguientes efectos:

1.º Que el número de ratificaciones que se exigen no se haya obtenido todavía, y el país que ha hecho el depósito de su instrumento, estará obligado sólo cuando se reúna un número suficiente para que entre en vigor.

2.º El número de ratificaciones ha sido obtenido, con la última realizada, y en este caso todos los precedentes y el mismo país ratificante están obligados desde ese momento.

3.º Estando en vigor la convención, el país que deposita su ratificación se obliga automáticamente.

El procedimiento, indudablemente lento, es exigido por la naturaleza de las obligaciones, y por la importancia y la envengadura de los miembros que las suscriben. La entrada en vigor de la mayoría de las Convenciones realizadas por el Consejo de Europa ha sido generalmente lenta y no debe extrañarnos si se retrasan las ratificaciones al Acuerdo de Estrasburgo (68).

El 29 de abril de 1957 y bajo la presidencia de LUNS, los componentes del Comité de Ministros en calidad de Plenipotenciarios de sus países respectivos procedieron a la firma del texto de la Convención. En el último de sus artículos se establecía que la «Presente convención entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación» y «para cada otro firmante que la ratificase ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento». Con esto quedaba claramente expresado los puntos que habíamos señalado. La Convención Europea está ya en vigor, desde el momento en que se produjo la segunda ratificación a su Texto por el Gobierno de Suecia el 30 de abril de 1958, ya que la primera —al conjunto de su articulado—

---

(66) Por ejemplo, para el acuerdo sobre «Privilegios e inmunidades» se exigían siete ratificaciones; diez eran exigidas para la «Convención de derechos humanos y libertades fundamentales»; dos ratificaciones se precisaban para el acuerdo de «Seguridad social»..., etc. ROBERTSON, op. cit., realiza una completa clasificación de los acuerdos realizados hasta 1956, en las pp. 237 ss.

(67) *Supplément aux Nouvelles du Conseil de l'Europe*, julio 1955, pp. 4 ss.

(68) Los acuerdos del Consejo de Europa han tenido que esperar mucho tiempo para entrar en vigor. El citado acuerdo sobre «Los privilegios e inmunidades» de septiembre de 1949, entró en vigor en septiembre de 1952; la Convención sobre «Derechos del hombre firmada en Roma en noviembre de 1950 entró en vigor en septiembre de 1953...», etc.

se había producido el 27 de marzo de 1958 por el representante ante el Consejo de Europa de Noruega, LOCHEN que depositó, en la Secretaría de este Organismo, el instrumento de ratificación de su país.

## BIBLIOGRAFIA

Dada la novedad de la Convención Europea, aun no se han producido comentarios ni estudios sobre su Texto definitivo. Referencias a su articulado, en la mayoría de los casos al «Proyecto de Convención», pueden encontrarse en los autores que comentan la obra del Consejo de Europa.

Un interesante artículo publicó SALVIOLI en 1957, en el cual critica los puntos más interesantes de la convención, en la «Rivista di Studi Politici ed Internazionali», pp. 637 ss., bajo el título de «Note sulla Convenzione Europea per la Risoluzione pacifica delle Controversie».

Pero la Convención, como todo texto legal reciente, ha de ser estudiada en sus fuentes, y para esto hemos acudido a:

*Compte Rendu des Débats*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1950-58.

*Document de Séances*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1950-58.

*Procès Verbaux*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1950-58.

*Textes adoptés*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1950-58 (Recomendaciones y Resoluciones).

*Bulletin d'information du Conseil de l'Europe*, 1957-58.

Las comunicaciones de la *Direction de l'Information et de la Presse*, Strasbourg, 1958.

Los textos de los Tratados citados, pueden encontrarse en:

*Recueil des Traités de la Société des Nations*, especialmente los Vols. XCII, C, CVII, CXI y CLII.

*United Nations Treaty Series*, especialmente Vol. LI.

*Systematic Survey of Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes, 1928-1948*, Naciones Unidas.

*Commentaire sur le projet de Convention sur la procédure arbitrale*, Naciones Unidas, New-York, 1955.

*Recueil des Arbitrages Internationaux*, LAPRADELLE y POLITIS, «Casos de Arbitraje», París, 1906, Vol. I; 1932, Vol. II; 1954, Vol. III.

En relación a la problemática general de la Resolución pacífica de las controversias internacionales, es preciso señalar que su campo de estudio es tan vasto en la ciencia del Derecho Internacional que pretender dar una relación completa de bibliografía cae fuera de las intenciones de este artículo y de nuestras posibilidades. Sólo haremos una enumeración de las obras consultadas, que vienen citadas en su mayoría en las notas de nuestro trabajo, en

aquella parte conexas con los problemas que hemos tratado en relación al nuevo Acuerdo de Estrasburgo.

- ACCIOLY, H.—*Traité de Droit International Public*, París, 1942, Vol. III.
- ARANGIO RUIZ.—*Note sugli Accordi risolutivi di controversie nel Diritto internazionale*, en *Comunicazioni e Studi dell'Istituto di Diritto internazionale dell'Università di Milano*, Vol. III, 1951, pp. 105 ss.
- BALLADORE PALLIERI.—*Diritto Internazionale Pubblico*, Milano, 1956.
- BENTWICH & MARTIN.—*A Commentary on the Charter of the United Nations*, London, 1951.
- BOREL y POLITIS.—*Rapport sur l'extension de l'Arbitrage obligatoire*, en *Annuaire de Droit International*, 1929, Vol. II, pp. 170 ss.
- BOREL.—*L'Acte Général de Genève*, en *Recueil des Cours*, Vol. II, 1929, pp. 500 ss.
- BORSI.—*Il nuovo procedimento conciliativo delle controversie internazionali*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1924, pp. 1 ss.
- BOSCO.—*La natura giuridica dell'Arbitrato Internazionale nella dottrina italiana*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1931, pp. 490 ss.
- BARCIA TRELES.—*La doctrine de Monroë dans son développement historique, particulièrement en ce qui concerne les relations internationales* en *Recueil des Cours*, 1930, Vol. II.
- BRIERLY.—*British Reservations to the General Act*, en *British Year Book of International Law*, 1931.
- BRIERLY.—*The General Act of Genève of 1928*, en *British Year Book of International Law*, 1930, pp. 118 ss.
- BROWN.—*La conciliation Internationale*, París, 1925.
- BRUYAS.—*Le Conseil de l'Europe*, en *Revue Général de Droit International Public*, 1951, pp. 202 ss.
- CAPOTORI.—*In torno al recente progetto di Convenzione sulla procedura arbitrale*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1957, pp. 202, ss.
- CAVARÉ.—*Le Droit International Public positif*, París, 1951.
- CIMBALI.—*Le cause dei perpetui insuccessi dell'Arbitrato obbligatorio e del disarmo internazionale prima e dopo la S.D.N.*, Catania, 1926.
- DE LA BARRA.—*La mediation et la conciliation internationale*, en *Recueil des Cours*, 1923, Vol. I.
- DELBEZ.—*l'évolution des idées en matière du règlement pacifique des conflicts*, en *la Révue Général de Droit International Public*, 1951, pp. 202 ss.
- DIENA.—*Le traité de conciliation et de règlement judiciaire entre l'Italie et la Suisse*, en *la Revue de Droit International et Legislation comparée*, 1925, Separata fasc. 1-2.
- DOTREMONT.—*L'Arbitrage international et le Conseil de la S.D.N.*, Bruselas, 1929.
- EFREMOFF.—*Les traités internationaux de conciliation*, París, 1933
- EFREMOFF.—*La conciliation internationale*, en *Recueil des Cours*, 1927, Vol. III.
- EFREMOFF.—*La conciliation comme moyen de prévenir les guerres*, en *Recueil des Cours*, 1937, Vol. I, pp. 103 ss.
- FACHIRI.—*Repudiation of the Optional clause*, en *el British Year Book of International Law*, 1939, pp. 54 ss.
- FARAGGI.—*L'Acte Général d'Arbitrage*, París, 1935.

- FENWICH.—*Reservations to Multilateral Treaties*, en el *American Journal of International Law*, 1950.
- GALLUS.—*L'Acte Général d'Arbitrage*, en la *Revue de Droit International et Legislation comparée*, 1930.
- GASCÓN Y MARÍN-CORTINA MAURI.—*La solution pacifique des conflits internationaux*, Rapport de l'Espagne à la VIème Conférence des Hautes études internationales, en *Securité Collective*, París, 1934.
- GIANNINI.—*I trattati di conciliazione e di regolamento giudiziario del Regno d'Italia*, Roma, 1928.
- GOODRICH.—*Pacific settlement of disputes*, en la *American Political Science Review*, 1945, n. 5, pp. 956 ss.
- GOODRICH & HAMBRO.—*Commentaire de la Charte des Nations Unies*.—Neuchâtel, 1946.
- GOODRICH & SIMONS.—*The United Nations and the maintenance of International Peace and Security*, Washington, 1955.
- GUGGENHEIM.—*Traité de Droit International Public*, Gêneve, 1953.
- HABITCH.—*Le pouvoir du juge international de statuer «ex aequo et bono»*, en *Recueil des Cours*, 1934, Vol. III.
- HABITCH.—*Post-war treaties for the pacific settlement of International conflicts*, Cambridge, 1931.
- HAMBRO.—*La Competence de la Cour International de Justice*, en *Recueil des Cours*, 1950.
- HAMBRO.—*The jurisdiction of the international Court of Justice*, en el *British Year Book of International Law*, 1948, pp. 133 ss.
- HOSTIE.—*Différence justiciables et non justiciables*, en la *Revue de Droit international et Legislation comparée*, 1928, pp. 265 ss.
- HUDSON.—*The permanent Court of International Justice, 1920-1942*, New York, 1943.
- JIMÉNEZ DE ARENCHAGA.—*Le traitement des différends internationaux par le Conseil de Securité*, en *Recueil des Cours*, 1954, Vol. I.
- KELSEN.—*The Law of the United Nations*, New York, 1951.
- LA TERZA.—*Trattato di conciliazione e di regolamento giudiziario fra l'Italia e la Svizzera*, en la *Rivista di Diritto Internazionale*, 1925, pp. 267 ss.
- LAUTERPACHT.—*La théorie des différends non-justiciables en Droit International*, en *Recueil des Cours*, 1930, Vol. IV, pp. 493 ss.
- LAUTERPACHT.—*The function of Law in the International Community*, Oxford, 1933.
- LAWSON.—*The problem of compulsory jurisdiction of the World Court*, en el *American Journal of International Law*, 1952, pp. 210 ss.
- LE FUR.—*L'Arbitrage obligatoire en Droit International*, en *Mélanges Antoin Pillet*, Vol. I, París, 1929.
- MAKOWSKI.—*L'organisation actuel de l'Arbitrage International*, en *Recueil des Cours*, 1931, Vol. II.
- MARCHAL.—*The Consultative Assembly of the Council of Europe, and the political problem of European defence*, en el *Annuaire Européen*, Vol. II, pp. 100 ss.
- MANDELSTAM.—*La conciliation international d'après le pacte et la jurisprudence du Conseil de la Société des Nations*, en el *Recueil des Cours*, 1926, Vol. IV.
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO.—*La solución de diferencias internacionales*

- (Teoría General). En *Cursos y conferencias de la Escuela de Funcionarios Internacionales, 1955-56*, Madrid, 1957, Vol. I. T. I, pp. 181-349.
- MORELLI.—*Considerazioni sulla soluzione giudiziaria delle controversie internazionali*, en las Comunicaciones e studi dell'Istituto di Diritto Internazionale dell'Università di Milano, Vol. II, 1946, pp. 109 ss.
- MORELLI.—*Estinzione e soluzione delle controversie internazionali*, ibidem, Vol. III, 1950, pp. 12 ss.
- MÛLS.—*L'article 28 de l'Acte Général d'Arbitrage*, en la Revue de Droit International et Legislation comparée, 1930, n. 3, pp. 691 ss.
- OPPENHEIM.—*International Law*, London, 1955.
- POLITIS.—*La Justice internationale*, París, 1924.
- POLITIS.—*Le problème des limitations de la souveraineté*, en Recueil des Cours, 1925, Vol. I.
- QUADRI.—*Diritto Internazionale Pubblico*, Palermo, 1956.
- QUADRI.—*Arbitrato e Giurisdizione*, en Jus, 1950, pp. 336 ss.
- RICHARDSON.—*Reglament pacifique des différends internationaux*, en Sécurité Collective, París, 1934.
- ROBERTSON.—*The Council of Europe*, London, 1956.
- ROLIN.—*L'heure de la Conciliation comme mode de règlement pacifique des litiges*, en Annuaire Européen, Vol. III, pp. 3 ss.
- ROSENN.—*The International Court of Justice*, Leyden, 1957.
- ROUSSEAU.—*Droit International Public*, París, 1953.
- ROUSSEAU.—*Droit International Public approfondi*, París, 1958.
- SALVIOLI.—*Trattato di Diritto Internazionale*, a cura di Fedozzi e Santi Romano, Vol. II. Padovan, 1941.
- SALVIOLI.—*Nascita ed estinzione di controversie internazionali*, Scritti in onore di Perassi, Milano, 1957, Vol. II.
- SCHINDLER.—*Le traité de conciliation et d'arbitrage conclus par la Suisse*, en Revue de Droit international et Legislation Comparée, 1925, pp. 816 ss.
- SCHINDLER.—*Le progrès de l'arbitrage internationale obligatoire depuis la creation de la S.d.N.* en Recueil des Cours, 1928, Vol. V, pp. 239 ss.
- SCHWARZEMBERGER.—*International Law*, London, 1954.
- SERENI.—*Principi generali di Diritto e processo Internazionale*, Milano, 1955.
- SIBERT.—*Traité de Droit International*, París, 1951.
- SIBERT.—*La sécurité internationale et les moyens pour l'assurer de 1919 à 1925*, en la Revue de Droit International Public, 1925.
- VERDROSS.—*Derecho Internacional Publico*, Madrid, 1955.
- STONE.—*Legal control of International Conflict*, Sidney, 1954.
- SORENSEN.—*Le Conseil de l'Europe*, en Recueil des Cours, 1952, Vol. II, pp. 137 ss.
- UDINA.—*Introduzione all'Ordinamento del Consiglio di Europa*, Padova, 1954.
- VOLPE.—*Il Consiglio di Europa*, en la Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1952, pp. 168 ss.
- VULCAN.—*Le règlement pacifique des différends internationaux*, en Sécurité Collective, París, 1934, pp. 258 ss.
- VULCAN.—*La conciliation dans le Droit International actuel*, París, 1932.
- ZANCLA.—*Il procedimento di mediazione e di conciliazione avanti al Consiglio della S.d.N.*, Palermo, 1933.
- WESTLAKE.—*International Law*, 2.<sup>a</sup> ed., 1910.



WILLIAMS.—*The optional clause*, en el *British Year Book of International Law*, 1930, pp. 63 ss.

WILLIAMS-FISCHER.—*Justiciable and ther disputes*, en el *American Journal of International Law*, 1932, pp. 26 ss.

YAKEMTCHOUK.—*L'O.N.U., la securité régional et le probéme du régionalisme*, París, 1955.

0

